Gobernación de Cundinamarca

**CIRCULAR No. DE 2024**

DE: **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN**

PARA: **DOCENTES PROVISIONALES EN VACANTE DEFINITIVA QUE FUERON DESVINCULADOS POR EFECTOS DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DOCENTE**

ASUNTO: **ORIENTACIONES SOBRE EL REPORTE Y ACREDITACIÓN DE SITUACIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL**

FECHA: **1 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaría Departamental de Educación expidió las Circulares No. 046 del 8 de septiembre de 2023 y 050 del 19 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se dispuso que los docentes vinculados en provisionalidad en vacantes definitivas informaran las situaciones de protección especial en las que se encontraban inmersos, con sus respectivos soportes. Lo anterior, en el marco de la normatividad legal y de acuerdo con lo establecido en la Circular N°024 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual, se dieron orientaciones generales a las entidades territoriales certificadas, sobre la vinculación de dichos educadores.

Cabe señalar que el producto de la información aportada por los docentes provisionales permitió elaborar un listado de educadores que cumplieron con los criterios señalados en la Circular 24 de 2023, el cual fue publicado en la web de la Secretaría y reportado al Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el referido Ministerio expidió las Circulares No. 39 del 21 de noviembre de 2023 y No 40 del 29 de noviembre de 2023, donde se dan orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva, a través del Sistema Maestro; reiterando la necesidad de elaborar una relación de los docentes con alguna protección especial que debe ser remitida a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que la Secretaría Departamental de Educación pueda usarla para la provisión de vacantes definitivas en plazas donde **no** exista listado de elegibles vigente, durante el periodo en que el sistema maestro permanezca en su proceso de actualización.

Siguiendo las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional, se llevó a cabo una reunión con miembros del sindicato y voceros de docentes provisionales, donde se analizaron situaciones fácticas, en la cual se reafirmó, por parte de esta Secretaría, el compromiso de garantizar a los docentes provisionales, que fueron desvinculados, un nuevo proceso de acreditación de las situaciones de protección especial de que trata la Circular 024 de 2023 del MEN y aplicando los criterios y procedimientos establecidos por las Circulares 046 y 050 de 2023 de esta Secretaría.

Por lo anterior, los docentes a quienes se les terminó el nombramiento provisional, como resultado del nombramiento en periodo de prueba de los elegibles del proceso de selección 2157 de 2021, y **no** radicaron la información según las orientaciones dadas en el 2023, si consideran encontrarse en una situación de protección especial a ser tomada en cuenta por la Secretaría Departamental de Educación, como autoridad nominadora, **hasta el viernes 5 de abril de la presente anualidad** deberán radicar la solicitud con los respectivos soportes, solamente a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC – Cundinamarca. NO se aceptará otro medio de radicación.

Es importante precisar, que para acreditar la solicitud deberán tomar en cuenta las orientaciones impartidas en la Circular No. 24 de 2023 del MEN y la Circular No. 046 de 2023 de esta Secretaría la cual se anexa.

Igualmente, las solicitudes debidamente radicadas en SAC serán revisadas de acuerdo con los conceptos jurídicos de la situación de protección especial señalada. Una vez valorado el cumplimiento de los criterios legales y jurisprudenciales se elaborará el listado de docentes acreditados, que se remitirá al Ministerio de Educación Nacional para los propósitos ya indicados.

Resulta importante mencionar que los docentes provisionales que ya radicaron su solicitud por el Sistema de Atención al Ciudadano - SAC®, NO deben volver a realizar radicación alguna de su solicitud.

Agradecemos la oportunidad en los tiempos de la radicación, para avanzar en el proceso de análisis de la información y poder remitir al Ministerio de Educación Nacional el listado de docentes que acrediten alguna protección especial, que posibilite una futura vinculación provisional.

Cordialmente,

**ANA LUCÍA SEGURA MEDINA**
Secretaria de Educación

Aprobó: Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó:
Proyectó: Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho *CGHR*

Gobernación de Cundinamarca

**CIRCULAR No. DE 2024**

DE: **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN**

PARA: **DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA**

ASUNTO: **CONVOCATORIA PARA RADICAR SOLICITUDES DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD**

FECHA: **1 DE ABRIL DE 2024**

Luego del proceso de gestión de personal docente generado desde finales de 2023 y durante estos últimos meses, por efectos de los nombramientos en periodo de prueba de elegibles del proceso de selección de mérito 2157 de 2021, de la desvinculación de docentes provisionales en vacancias definitivas y del proceso de balanceo anual de plantas docentes, la Secretaría Departamental de Educación adelanta un proceso de redistribución de la planta de personal docente de nuestras instituciones educativas oficiales de municipios no certificados, el cual se espera concluir en el corto plazo.

En este sentido, y en aras de avanzar en procesos venideros de movimientos de personal y en el marco del mejoramiento del bienestar y condiciones laborales de los educadores, este Despacho considera importante atender, de manera prioritaria y progresiva, las solicitudes de traslados por razones de salud de educadores con derechos de carrera, motivo por el cual formulamos esta convocatoria que nos permita, en el muy corto plazo, tener con certeza un listado único de solicitudes, que serán debidamente validadas en el marco de la normatividad vigente en materia de traslados no sujetos a proceso ordinario.

Resulta importante que el educador, al valorar la formulación de su solicitud, tome en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1075 de 2015, en especial el artículo 2.4.5.1.5 – numeral 2., la Directiva 03 del 27 de noviembre de 2019, expedida en el marco del cumplimiento del Acuerdo Colectivo 2019 con FECODE, en la cual se fijan, entre otras, orientaciones sobre los traslados por salud, y anexar todas las evidencias que sustenten la solicitud, entre ellas las peticiones radicadas años atrás y la respuesta dada por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas a las mismas.

**La solicitud de traslado por razones de salud y sus evidencias deben radicarlas antes del 8 de abril próximo y solamente a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC®,** dirigidas a la doctora Narda Puentes Soto, Directora de Personal de

Instituciones Educativas de esta Secretaría. Las solicitudes que se radiquen en fecha posterior al plazo señalado serán valoradas en una segunda etapa, para luego ser atendidas en la medida de las posibilidades que se generen durante el trayecto del año académico.

Las solicitudes se analizarán y validarán de acuerdo con las evidencias anexadas y se conformará un listado para ir atendiendo progresivamente, en la medida que existan vacantes definitivas o necesidades del servicio donde se puede ubicar una plaza vacante para la realización del respectivo traslado.

Agradecemos la oportunidad en los tiempos de la radicación, para avanzar en este proceso de manera efectiva y con una visión de garantía de derechos.

Cordialmente,

**ANA LUCÍA SEGURA MEDINA**
Secretaria de Educación

Aprobó: Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó:
Proyectó: Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho *CGHR*

# COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO O DE UTILIDAD COMÚN COMO ASOCIACIONES, CORPORACIONES Y FUNDACIONES CON FINES EDUCATIVOS

CARLOS HIPOLITO GARCÍA REINA
Asesor Externo
Abril de 2024

Contenido

A. INTRODUCCIÓN ..... 2
B. ANÁLISIS NORMATIVO ..... 3
1. LEY 22 DEL 12 DE MARZO DE 1987 ..... 3
2. DECRETOS 1318 DE 1988 Y 1093 DE 1989 ..... 3
3. DECRETO 1529 DEL 12 DE JULIO DE 1990. ..... 4
4. DECRETO 525 DEL 6 DE MARZO DE 1990 ..... 6
5. DECRETO LEY 2150 DE 1995. ..... 8
6. DECRETO 427 DE 1996. ..... 11
7. CAMBIOS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1991 ..... 14
a) La expedición de leyes orgánicas de competencias y recursos ..... 15
b) La expedición de leyes ordinarias que regula la educación como servicio público. ..... 15
8. LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS ÚNICOS REGLAMENTARIOS. ..... 16
a. Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 ..... 17
b. Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 ..... 18
C. CONCLUSIONES ..... 20

## A. INTRODUCCIÓN

En reuniones celebradas con el Director de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Educación se analizaron algunos temas relacionados con el cumplimiento de la función e inspección de la enseñanza y el rol de la Dirección en el cumplimiento de esta función.

Entre estos temas se abordó el actual apoyo y rol del equipo de directores de núcleo y de supervisores; la cantidad de PQRSD represados sin que haya claridad del alcance de las mismas y el rol de la Dirección para ser atendidas, bajo el entendido que hay muchas quejas que parece son más de competencias atenderlas por parte de las direcciones misionales de la Secretaria; criterios claros para establecer cuando una PQRSD debe dar lugar a una actuación administrativa de visita técnica o inicio de una investigación con fines sancionatorios; la comprensión del actual reglamento territorial de inspección y vigilancia donde pareciera que el cumplimiento de esta función no fuera transversal sino solo responsabilidad de la Dirección de IVC; y, aún, en las mismas instituciones educativas, en especial las oficiales que son unidades dependientes de la Secretaría; la divulgación, la capacitación y/o modernización de los procesos e instrumentos para cumplir con la función de inspección, vigilancia y control.

De estas temáticas se resalta el hecho de que, desde hace un poco más de un año una vez se designó por primera vez el Director de Inspección, Vigilancia y Control, se consideró hacer una ajuste del actual reglamento adoptado por el Decreto 242 de 2022 y se ha avanzado en un trabajo en esta dirección, además que se estaba trabajando en la formulación de un procedimiento sobre la revisión de PQRSD, para establecer apertura de procesos administrativos.

Producto de este trabajando se decidió preparar un documento con algunas ideas para la reflexión sobre cómo se desarrolla o cumple el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la educación, como función de orden constitucional, de competencia exclusiva del Presidente, quien la ejerce según la ley, y que en el marco de la Ley 115 de 1994 se autorizó al Presidente delegar la inspección y vigilancia de la educación preescolar, básica y media a las entidades territoriales, lo cual fue ratificado por la Ley 715 de 2001 pero sólo se autoriza delegar a departamentos, distritos y municipios certificados.

Al elaborar este documento se detecta que el Reglamento Territorial, que está autorizado por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015, que compilo el Decreto 997 de 1996, solo para la inspección y vigilancia de la enseñanza, incluye igualmente la inspección y

vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, lo cual se plasma en el ítem "Alcance del Reglamento Territorial" y se señala que se preparará el presente documento.

A su vez se da a conocer el proyecto de modificación del actual reglamento territorial para cumplimiento de la función de inspección y vigilancia, el cual se viene trabajando por la Dirección desde el año anterior, donde se plantea acotar en este reglamento exclusivamente el ejercicio de la inspección y vigilancia de la enseñanza, de que trata la función constitucional del presidente (numeral 21 del artículo 189) y las delegaciones autorizadas por el la Ley 715 de 2001.

Así, que el presente documento busca dar un sustento a la nueva visión del proyecto de reglamento territorial para el ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo en los municipios no certificados de Cundinamarca, que no desarrolla la inspección y vigilancia sobre las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen fines educativos.

## B. ANÁLISIS NORMATIVO

### 1. LEY 22 DEL 12 DE MARZO DE 1987

Esta ley toma dos decisiones:

a) Le asigna a los Gobernadores de los Departamentos y al Alcalde Mayor de Bogotá la competencia de reconocer cancelar personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, cuya tramitación se venía adelantando ante el Ministerio de Justicia.

b) Autoriza al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el entonces artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común.

### 2. DECRETOS 1318 DE 1988 Y 1093 DE 1989

Estos dos decretos los expide el Presidente para ejercer la autorización dada por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987 en el sentido de delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las

Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en las respectivas jurisdicciones, que no estén sometidas al control de otra entidad.

### 3. DECRETO 1529 DEL 12 DE JULIO DE 1990.

El Decreto 1529 de 1990 proyectado por el entonces Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior, "*reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos*", y, según las facultades enunciadas, fue promulgado por el Presidente, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confería el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política de 1886 que señalaba; "*3. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos v resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*".

Podría asumirse que es un decreto autónomo expedido de acuerdo con la función del Presidente, como suprema autoridad administrativa, consagrada en el numeral 21 del artículo 120 de la entonces C.P de 1886. que señalaba: "*21. Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores*" [1]

En el artículo 1 de este Decreto se señala: "***Aplicación**. El reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores, se regirán por las disposiciones del presente Decreto"*

De este Decreto 1529 de 1990, que contenía 24 artículos, fueron compilados 18 artículos [2/] en los artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.18. del "***Capítulo 3. De la cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos*".** del Libro 2, Parte 2, Título 1 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. En la denominación del Capítulo aparece una diferencia sutil pero sustantiva: **no compila la palabra**

[1] Esta función del Presidente quedó consagrada en los mismos términos en el numeral 26 del artículo 189 de la C.P de 1991

[2] En efecto, el Decreto 1066 de 2015 **no compiló** los artículos 2, 4, 5, 6. 15 y 16 del Decreto 1529 de 1990. Igualmente, compiló el artículo 21 pero en concordancia con lo dispuesto por artículo 8 del Decreto 427 de 1996, y el artículo 25 del Decreto-ley 019 de 2012, y el artículo 23 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por la Ley 537 de 1999.

**"Reconocimiento"**, palabra que desaparece en todo el Capítulo referido. Entonces el tema a resolver es ¿qué pasa con el reconocimiento de personerías jurídicas?

El artículo 2.2.1.3.1. de este Decreto Único, compilado en este Capítulo, señala:

> ***Artículo 2.2.1.3.1. Aplicación.*** *La cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.* (subrayado fuera de texto)

En este artículo se señala como concordancia el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 40, lo cual permite entender claramente por qué en el Decreto 1066 de 2015, al compilar el Decreto 1529 de 1990, se **suprimió la palabra "El reconocimiento" en todo el Capítulo 3,** esto debido a que el Decreto Ley 2150 de 1995 modificó la actuación para el reconocimiento de personerías jurídicas de las entidades sin ánimo de lucro, tal como se detalla adelante.

De otra parte, el Decreto 1529 de 1990 también reglamento temas de inspección y vigilancia de las instituciones sin ánimo de lucro en los siguientes términos:

> ***Artículo 23. Aplicación de Otras Disposiciones****. Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes,* ***se dará aplicación al Decreto 525 de 1990*** [3] *y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no sólo en cuanto a la inspección y vigilancia de éstas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.*
>
> ***Artículo 24. Inspección y Vigilancia****. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de*

[3] Más adelante se demostrará que este Decreto 525 de 1990 no fue modificado ni adicionado sino fue derogado tácitamente desde 1994.

*dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.*

Estos artículos 23 y 24 del Decreto 1529 de 1990 quedaron compilados en los artículos 2.2.1.3.17 y 2.2.1.3.18 del Decreto 1066 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los cuales asignan a los Gobernadores el ejercicio de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan domicilio principal ene le respectivo Departamento.

Toda vez que el artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 1066 de 2017 aún mantiene la referencia al Decreto 525 de 1990 para efectos de la aplicación de sus disposiciones cuando la ESAL tenga fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, o de recreación y deporte, resulta necesario hacer una explicación de la aplicabilidad de este último decreto y su existencia en la vida jurídica.

## 4. DECRETO 525 DEL 6 DE MARZO DE 1990

Tal como se detalló, el artículo 23 del Decreto 1529 de 1990 fue compilado literalmente en el artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, manteniendo la expresión "***reconocimiento de personarías jurídicas***", pese a haberse suprimido esta competencia en todo el capítulo de dicho Decreto Único, tal como se demostró anteriormente. Igualmente, se señala que este artículo es concordante con el artículo 45 del Decreto Ley 2150 de 1995, en los términos modificado por la Ley 537 de 1999, que señala las excepciones sobre las cuales no se aplica el Capítulo de reconocimiento de las personerías jurídicas.

Es necesario precisar y dejar claro que el Decreto 525 de 1990 es una norma del sector educativo, reglamentaria de las Leyes 24 de 1998 y 29 de 1989. Si bien este Decreto se menciona en el artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 1066 de 2015, que compila el artículo 23 del Decreto 1529 de 1990, esta referencia normativa resulta inocua porque, en mi criterio, el Decreto 525 de 1990 está derogado tácitamente por las disposiciones de Ley 60 de 1993, que tiene el carácter ley orgánica, y la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, que tiene el carácter de ley ordinaria. Esto conllevó a que no fuera compilado por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, lo cual se confirma con la derogatoria integral que dispone el artículo 3.1.1 de este último Decreto, lo cual se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

En efecto, el Decreto 525 de 1990, proyectado por el Ministerio de Educación Nacional, es reglamentario de los artículos 55, 57, 59 y 60 de la Ley 24 de 1988 y parcialmente los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 29 de 1989, así que resulta útil precisar de qué tratan estas dos leyes.

La Ley 24 del 11 de febrero de 1988 reestructura el Ministerio de Educación Nacional y consagra una serie de disposiciones tendientes a desarrollar la desconcentración y descentralización de la administración del servicio educativo, la cual es reformada parcialmente por la Ley 29 del 15 de febrero de 1989.

Esta Ley señalaba al Ministerio de Educación Nacional como la entidad rectora de las políticas de educación, ciencia, tecnología, cultura, recreación y deportes en todo el territorio nacional, lo cual hacia que COLCIENCIAS, COLCULTURA Y COLDEPORTES fueran establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Educación Nacional. Posteriormente, estos establecimientos públicos desaparecen con la creación de los ministerios respectivos para estos sectores. Además, esta ley aborda una importante temática referida a aspectos atinentes a la delegación y asignación de funciones a las autoridades seccionales para la adecuada administración de las instituciones educativas de diferente naturaleza.

Esta Ley dio el sustento para que el Decreto 525 de 1990 reglamentara las siguientes delegaciones:

i) el ejercicio de función de inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados a Gobernadores de Departamentos [4/] y Alcalde Mayor de Bogotá, salvo los de educación superior que seguía en cabeza del ICFES;

ii) las licencias de funcionamiento o de iniciación de labores y aprobación de estudios de los institutos docentes de educación formal preescolar, básica y media a Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcalde Mayor de Bogotá; lo cual se autoriza para delegarlas a los Secretarios de Educación;

iii) la inspección y vigilancia de las instituciones educativas de utilidad común a Gobernadores de Departamentos y al Alcalde Mayor de Bogotá, salvo los de educación superior que seguía en cabeza del ICFES, delegación que se ordena incorporar al Decreto 361 de 1997; y

[4] En dicho momento existían las Intendencias y Comisarias, caso en el cual la inspección y vigilancia quedó en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

iv) el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes a Gobernadores de Departamentos y Alcalde Mayor de Bogotá, sin perjuicio de las facultades asignadas al ICFES con respecto a las instituciones de educación superior.

Estas delegaciones hacen comprensible la referencia del Decreto 525 de 1990 en el artículo 23 del Decreto 1529 de 1990, reglamentario del reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

Finalmente, un aspecto relevante a tomar en cuenta es que, de conformidad con los numerales 13 y 19 del artículo 120[5/] la Constitución Política de 1996, la función de inspección y vigilancia estaba en cabeza del Presidente de la República, sin que mediara la existencia de una Ley, lo cual permitió al Presidencia la expedición de decretos autónomos en esta materia, como lo efecto lo son el Decreto 361 de 1997, y apartes de los Decretos 525 de 1990 y 1529 de 1990.

## 5. DECRETO LEY 2150 DE 1995.

El Decreto Ley 2150 de 1995, "*por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", norma que está vigente, en su "*Capitulo II. Del Reconocimiento de las Personerías Jurídicas*", establece unas disposiciones que se transcriben para efectos del presente concepto:

> ***"Artículo 40. Supresión del Reconocimiento de Personerías Jurídicas.*** *Suprímase el acto de reconocimiento de personaría jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro*

[5] Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa
(…)
15. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional
(…)
21. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

***Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido*** (Subrayado y negrilla fuera de texto) *en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:*

1. *El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.*
2. *El nombre.*
3. *La clase de persona jurídica.*
4. *El objeto.*
5. *El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
6. *La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
7. *La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
8. *La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*
9. *La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.*
10. *Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*
11. *Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.*

*Las entidades a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su* ***registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye****.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

***Parágrafo****. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio*. (Subrayado fuera de texto)

***Artículo 41. Licencia o Permiso de Funcionamiento.*** *Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal.*

***Artículo 42. Inscripción de Estatutos, Reformas, Nombramientos de Administradores, Libros, Disolución y Liquidación****. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas*

*formadas según lo previsto en este capítulo, **se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales**.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.*

***Artículo 43. Prueba de la Existencia y Representación Legal.** La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, a que se refiere este capítulo,* **se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente,** *la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

***Artículo 44. Prohibición de Requisitos Adicionales**. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.*

***Artículo 45. Excepciones**. <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 537 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las **instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal [6] a que se refiere la Ley 115 de 1994**; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de 1993 de seguridad social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio, a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior, se puede inferir que el Decreto Ley 2150 de 1995:

[6] La expresión "no formal" que señalaba la Ley 115 de 1994 fue sustituida en todo el texto de esta ley en virtud de lo ordenado por la Ley 1064 de 2006, que señala: "*Artículo 1º. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*"

i) Art. 40. Terminó el reconocimiento de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro como una actuación de los departamentos, tal como lo señalaba el Decreto 1529 de 1990.

ii) Art. 45. Entre las excepciones de la aplicación de su disposición, señaló las instituciones educativas de preescolar, básica y media y las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (antes denominadas instituciones de educación no formal).

iii) Art. 42. Para estas instituciones se aplican disposiciones especiales de la Ley 115 y sus normas reglamentarias, hoy todas consagradas en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y que se profundizará más adelante.

## 6. DECRETO 427 DE 1996.

De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 427 del 5 de marzo de 1995, mediante el cual reglamentó el Decreto Ley 2105 de 1995.

Para efectos de ampliar la comprensión del ámbito de competencia de los departamentos y sus dependencias en la materia objeto del presente concepto, resulta recomendable tomar en cuenta algunas de sus disposiciones, a saber:

> ***Artículo 1º.- Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro****. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 [7] del Decreto 2150 de 1995* ***se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio*** *en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica*
>
> *(…)*

[7] Los artículos 142 a 148 del Decreto ey 2150 de 1995 se refieren a la constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuas.

***Artículo 2º**. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:*

1. *Juntas de Acción Comunal.*
2. *Entidades de naturaleza cooperativa.*
3. *Fondos de empleados.*
4. *Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.*
5. *Instituciones auxiliares del cooperativismo.*
6. *Entidades ambientalistas.*
7. *Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.*
8. *Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5 del artículo siguiente.*
9. *Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar. Derogado por el Decreto Nacional 1422 de 1996*
10. *Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.*
11. *Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.*
12. *Gremiales.*
13. *De beneficencia.*
14. *Profesionales.*
15. *Juveniles.*
16. *Sociales.*
17. *De planes y programas de vivienda.*
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.
19. Promotoras de bienestar social.
20. De egresados.
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1 del artículo siguiente.
22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado.[8/]
23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.

[8] Las asociaciones de padres de familia se reglamentaron en los Decretos 1860 de 1994 y 1286 de 2005, cuyas disposiciones fueron compiladas en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación - Artículos 2.3.4.9 a 2.3.4.16

***Artículo 3º.- Excepciones.*** *Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:*

1. *Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.*
2. *Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.*
3. *Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia.*
4. *Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por el Decreto 3130 de 1968 [9] y demás disposiciones pertinentes.*
5. *Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes182 de 1948 y 16 de 1985.*
6. *Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.*
7. *Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.*
8. *Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto- Ley 1228 de 1995.*
9. *Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.*
10. *Las casas- cárcel de que trata la Ley 65 de 1993*

***Artículo. 7. Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas.*** *Modificado por el Decreto Nacional 2574 de 1998. La inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refieren el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las cámaras de comercio.*

*Para la inscripción, el representante legal de cada persona jurídica entregará a la Cámara de Comercio respectiva un certificado de existencia y representación, especialmente expedido para el efecto por la entidad competente para tal función hasta antes de esa fecha. Dicho certificado deberá contener los datos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto y el nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización.*

*En el evento de faltar la información señalada en el inciso anterior, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción, en cuyo caso, a solicitud del*

[9] Decreto derogado por el artículo 121 de Ley 489 de 1998

*particular interesado, la autoridad que expide el certificado de que trata el inciso precedente deberá complementarla o aclararla.*

***Parágrafo.*** *Los representantes legales de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el presente Decreto deberán, al momento de solicitar el registro en la Cámara de Comercio respectiva, informar la dirección, teléfono, fax y demás datos que permita la ubicación exacta de la misma.*

***Artículo 12º.- Vigilancia y control.*** *Las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función.*

***Parágrafo****. Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 18 de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le competa la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo.*

Finalmente, resulta recomendable e importante aplicar las demás disposiciones de este Decreto 427 de 1997, que derogan tácitamente disposiciones del Decreto 1259 de 1990 quedaron derogadas expresamente al no ser compiladas en el Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentarios del Sector Administrativo del Interior.

## 7. CAMBIOS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Producto de la Constitución de 1991, que señala nuevos principios que rigen para la educación, como servicio público y como derecho (art. 67, 68, 69 C.P.), la limitación a la autonomía del Presidente para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la educación, la cual queda sujeta a lo que establezca la ley (numeral 21, art. 189 C.P.), y elevar a ley orgánica la asignación y distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales (art. 151 y 288 C.P.), todo lo cual hace que se dé cambios fundamentales que tiene incidencia en la materia que nos ocupa, a saber:

a) **La expedición de leyes orgánicas de competencias y recursos**

Se expidió la Ley 60 del 12 de agosto de 1992 mediante la cual dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. En materia de educación, esta ley determina competencias de los municipios (art.2), de los departamentos (art 3), de los distritos (art. 4) y de la Nación (art. 5).

Punto sustantivo: se asigna a municipios, departamentos y distritos la competencia de ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales. Esta Ley permitió la descentralización de la educación de parte de la Nación a los Departamentos y Distritos, proceso que concluyó el 31 de diciembre de 1997, lo cual conllevó a que estas entidades territoriales recibieran de la Nación la educación y entraran a administrarla autónomamente.

Luego viene la Ley 715 del 20 de diciembre de 2001, que deroga la Ley 60 de 1993, expide nuevas normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y dicta otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Un hecho relevante es que, para establecer competencias, divide los municipios entre certificados y no certificados, dejando a los departamentos la competencia de administrar la educación de los municipios no certificados. La relevancia de hacer esta referencia es que la administración de las instituciones educativas y el ejercicio de inspección y vigilancia de la educación, y por ende de las instituciones educativas oficiales y privadas de preescolar, básica y media, queda solo como competencias de los departamentos, los distritos y los municipios no certificados.

b) **La expedición de leyes ordinarias que regula la educación como servicio público.**

Se expidió la Ley 30 de 1992 que organiza el servicio público de la educación superior, donde señala procedimiento para el reconocimiento de personerías jurídicas de instituciones de educación superior, el registro de sus programas académicos para poder ser ofertado y las funciones de inspección y vigilancia sobre dichas instituciones a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Esta última función fue posteriormente regulada por la Ley 1740 de 2014.

Se expidió la Ley 115 de 1994 que organiza el servicio público de educación formal de preescolar, básica y media, educación no formal [10] y educación informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

Esta ley regula igualmente todo el tema de establecimientos educativos oficiales y privados, la dirección, administración e inspección y vigilancia, determinando funciones del congreso, de las competencias de la nación y las entidades territoriales, las funciones del Ministerio de Educación Nacional y de las Secretarias de Educación Departamentales, Distritales y Municipales; expide normas especiales para la educación impartida por particulares, entre ellas los requisitos de creación de establecimientos educativos privados, lo cual tuvo varias regulaciones hasta el decreto 3438 de 2008, y el ejercicio de la inspección y vigilancia sobre los mismos, dándole competencia al Presidente de delegarla, como en efecto lo hizo mediante el Decreto 907 de 1996.

## 8. LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS ÚNICOS REGLAMENTARIOS.

Para efectos de comprensión de este concepto resulta necesario tener en cuenta que todas las normas reglamentarias existentes al 26 de mayo de 2015 fueron compiladas en Decretos Únicos Reglamentarios por Sectores, quedando como únicas disposiciones reglamentarias vigentes para el sector respectivo.

Dos de los considerandos de estos decretos únicos reglamentarios señalan:

*"Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria"*

*"Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado"*

[10] La educación no formal fue luego modificada y reglada por la Ley 1064 de 2006.

Además, al final de estos decretos se estableció la derogatoria integral, lo cual conlleva:

i) que su contenido regula integralmente las materias consignadas en él, expedidas en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente;

ii) que de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas a cada sector que versan sobre las mismas materias y, por ende, todos los decretos compilados quedan derogados; y

iii) que se exceptúan de la derogatoria solo las normas que expresamente se citan en el artículo respectivo de la derogatoria integral.

.

En este sentido, la referencia que se hace en los hechos sobre el Decreto 1529 del 12 de julio de 1990, proyectado y firmado por el Ministerio de Gobierno en dicho momento, y el Decretos 525 del 6 de marzo de 1990, proyectado y firmado por el Ministerio de Educación, debe hacerse a la luz de la forma como quedaron compilados en los Decretos Únicos Reglamentarios del Sector Administrativo del Interior y del Sector Educación, con el fin de analizar su alcance, vigencia y aplicación para efectos del trámite que nos ocupa, o sea la inspección y vigilancia de entidades sin ánimo de lucro (ESAL), y dejar claro los procedimientos para reconocimiento de persona jurídica y cancelación de la misma, reformas estatutarias, solicitudes de inscripción de dignatarios, disolución y liquidación y ejercicio de inspección y vigilancia de las personerías jurídica de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común con fines educativos.

### a. Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015

Con el Decreto 1066 de 2015 se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual incorpora parcialmente el Decreto 1529 del 12 de julio de 1990, en concordancia con el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 2015 y el Decreto 427 de 1996, reglamentario de los artículos 40 a 45 de este Decreto Ley.

El análisis de esta compilación ya fue detallado en el punto 3 del numeral B. ANALISIS NORMATIVO del documento "*EJERCICIO FUNCION DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN EN CUNDINAMARCA*" y no se profundizará más en este aparte.

No obstante, para efectos de este concepto se resalta el artículo 2.2.1.3.17. del Decreto 1066 de 105, que compiló el artículo 23 del Decreto 1529 de 1990, pero guardando

concordancia con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Ley 2150 de 2015, modificado por la Ley 537 de 1999.

> ***Artículo 2.2.1.3.17. Aplicación de otras disposiciones****. Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo Departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no solo en cuanto a la inspección y vigilancia de éstas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.*

Si bien esta referencia al Decreto 525 de 1990 está expresa en este Decreto Único del Sector Administrativo del Interior, **su aplicación resulta imposible por ser un Decreto derogado tácitamente** porque su contenido material fue modificado por la Ley 115 de 1994, en armonía con las disposiciones que en su momento estableció la Ley 60 de 1993 y modificada por la Ley 715 de 2001, **e igualmente ser un decreto derogado integralmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1.1. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015**, al no haber sido compilado en su totalidad por este Decreto Único Reglamentario.[11/]

**b. Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015**

Con el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación se compilaron todas las normas reglamentarias expedidas antes del 26 de mayo de 2015 y que seguían vigentes para el sector educativo.

Para efectos de este concepto. el Decreto Único compiló las siguientes disposiciones reglamentarias:

- ✓ El Decreto 907 de 1996 por el cual por el cual se reglamenta el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo, pero haciéndolo armónico con las disposiciones del numeral 6.2.7 del artículo 6 y numeral 7.8 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001.

[11] Esta apreciación la presenta el Ministerio de Educación en el normograma que publica en su página web. https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/103490:Decreto-0525-de-Marzo-6-de-1990

- ✓ El Decreto 3433 de 2008 que reglamentó la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos, promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media,

- ✓ El Decreto 4904 de 2009 que reglamentó la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, lo que antes de la Ley 1064 de 2006 se conocía como educación no formal de conformidad con lo dispuesto por la Ley 115 de 1994

No obstante, en ningún momento compiló el Decreto 525 de 1990 relativo a la materia de inspección y vigilancia y reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de entidades sin ánimo de lucro, de ningún orden.

Por lo anterior, toda vez que la Ley 115 de 1994 recoge todas las materias que habían sido reglamentadas por el Decreto 525 de 1990, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1139 de 1990, cuyo soporte legal era una ley que establecía la estructura orgánica del Ministerio de Educación Nacional, y que la Ley 60 de 1993 igual había definido la delegación de la inspección y vigilancia de la educación por parte del Presidente a municipios, departamentos y distritos, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio considera que, analizada la vigencia de los Decretos 525 de 1990 y 1139 de 1990, estos no existen en la vida jurídica actual, postura que se puede consultar en el normograma de la página web del Ministerio de Educación en los siguientes vínculos:

https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/103490:Decreto-0525-de-Marzo-6-de-1990. Al abrir el archivo Excel sobre "análisis de vigencia completo" señala: "*La Ley 115 de 1994 derogó tácitamente el Decreto 525 de 1990 al regular en su totalidad la materia regulada por el presente decreto*"

https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/104148:Decreto-1139-de-Mayo-31-de-1990. Al abrir el archivo Excel sobre "análisis de vigencia completo" señala: "*El Decreto 1139 de 1990 perdió su fuerza obligatoria porque el Decreto 525 de 1990, al que le hacía una corrección caligráfica fue subrogado por la Ley 115 de 1994*"

Finalmente, **el hecho que el Decreto 525 de 1990 no se haya compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, confirma su derogatoria integral en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.1 de este Decreto Único**.

## C. CONCLUSIONES

De todo el marco normativo anterior se pueden establecer las siguientes conclusiones, que someto a valoración de las Secretarías de Educación, de Gobierno y Jurídica del Departamento de Cundinamarca:

1. Los departamentos tienen competencia para adelantar sólo el proceso de cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, más conocidas como organizaciones sin ánimo de lucro, y el ejercicio de la inspección y vigilancia, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo 3. De la cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos". del Libro 2, Parte 2, Título 1 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en la forma que compiló el Decreto 1529 de 1990, que teniendo 24 artículos sólo quedaron vigentes 18 artículos detallados en los artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.18. de este Decreto Único.

2. El reconocimiento de las personarías jurídicas de las entidades sin ánimo de lucro, la inscripción de estatutos, de reformas estatutarias, de nombramientos de administradores, de libros, de disolución y liquidación, de la certificación de la existencia y representación legal son disposiciones del Decreto 1529 de 1990 que fueron modificadas por el Decreto Ley 2150 de 1995.

   Este fue el motivo por el cual el Decreto 1066 de 2015 **NO compiló** del Decreto 1529 de 1990 las disposiciones referidas a:
   i) Los requisitos que debe reunir la solicitud de reconocimiento de personería jurídica (art 2.),
   ii) las reformas estatutarias (art. 4),
   iii) los requisitos de la solicitud de inscripción de dignatarios (art. 6),
   iv) los términos. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la personería jurídica, reformas estatutarias e inscripción de dignatarios (art 15),
   v) el registro de libros (art. 16).

   De otra parte, compiló el artículo 21 del Decreto 1529[12] pero modificado de manera coherente con lo dispuesto por el Decreto Ley 2150 de 1995 y su Decreto Reglamentario 427 de 1996, art 8.

[12] El artículo 21 del Decreto 1529 de 1990, en su versión original, establecía: **Artículo 21. Certificaciones y autenticaciones.** La dependencia respectiva de la Gobernación certificará la existencia, la representación

3. Los artículos 43 y 45 del Decreto Ley 2150 de 1995 y su Decreto Reglamentario 427 de 1996, momento en que ya había sido expedida la Ley 115 de 1994, dejan las personas jurídicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que requieren registrarse ante la Cámara de Comercio.

   Mantiene entre las excepciones las instituciones educativas de educación formal de preescolar, básica y media y educación no formal de que trata la Ley 115 de 1994, las cuales requieren es licencia de funcionamiento para entrar prestar el servicio educativo, pero no personería jurídica. Se precisa que la Ley 1064 de 2006 cambio la denominación de "educación formal" de la Ley 115 de 1994 por "educación para el trabajo y desarrollo humano", y reguló todo el tema de este tipo de educación

4. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 45 del Decreto Ley 2105 de1995 una entidad sin ánimo de lucro que tenga dentro de su objeto o finalidad social el desarrollo de actividades de educación, registrada ante la Cámara de Comercio, si quieren prestar el servicio de educación formal o educación no formal, hoy instituciones para el trabajo y desarrollo humano, debe obtener la licencia de funcionamiento o permiso de iniciación de labores según las normas que regulan cada tipo de instituciones educativas dadas en la Ley 115 de 1994 y su Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

5. Son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales las instancias competentes, sin que se requieran delegación de los Gobernadores, para expedir la licencia de funcionamiento, autorización de niveles educativos en que se prestará el servicio, registro de programas académicos, ejercicio de la inspección y vigilancia, la expedición de las constancias de existencia y representación legal solo de las instituciones educativas de preescolar, básica y media y de educación para el trabajo y desarrollo humano, cuya radio de acción se focalice en los municipios no certificados del Departamento, pero no se puede confundir esta licencia con el otorgamiento de personería jurídica.

---

legal y los demás hechos que consten en los correspondientes expedientes de las entidades a que se refiere el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Así mismo, cuando se lo soliciten, deberá autenticar con su firma las copias de los documentos originales que reposen en los expedientes de las entidades. **Parágrafo.** Las certificaciones a que se refiere este artículo se deberán acompañar del valor correspondiente en estampillas ProDesarrollo y ProElectrificación Rural, si fuere del caso.

6. Para el ejercicio de estas competencias, la Secretaría de Educación debe aplicar estricta y exclusivamente las disposiciones de las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006, y el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en la forma que compiló respectivamente los Decretos 3434 de 2008, 4904 de 2009 y 907 de 1996, este último en materia de inspección y vigilancia[13], y otras disposiciones particulares compiladas en este Decreto Único.

   .

7. Resulta inaplicable el Decreto 525 de 1990 toda vez que esta norma fue derogada tácitamente por la Ley 115 de 1994 y de manera integral por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

   En este sentido, este Decreto que se menciona en el segundo aparte del artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 1066 de 2017, NO resulta posible tomarlo como referencia para determinar competencias entre las Secretarías de Educación de Cundinamarca, toda vez que esta norma no existe en la vida jurídica.

8. Bajo las anteriores consideraciones, resulta recomendable una revisión jurídica a fondo de las disposiciones que en esta materia fueron establecidas en el Decreto 330 del 25 de octubre de 2019 expedido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

9. Finalmente, se reconoce la validez jurídica de la decisión del Gobernador de delegar, en la Secretaría de Educación, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia a las entidades sin ánimo de lucro. No obstante, no resulta recomendable revolverla en un reglamento territorial sustentado en las leyes y normas reglamentarias del sector educativo y no del sector del interior.

---

[13] El Decreto 3434 de 2008, por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media, está compilado Libro 2, Parte 3, Títulos 2, Capítulo 1 del Decreto 1075 de 2015.
El Decreto 4904 de 2009, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones, está compilado en el Libro 2, Parte 6, Títulos 1 a 6 del Decreto 1075 de 2015.
El Decreto 907 de 1996, por el cual se reglamenta por el cual se reglamenta el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia del servicio público educativo, está compilado Libro 2, Parte 3, Títulos 7, Capítulos 1 al 5 del Decreto 1075 de 2015.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
EJERCICIO DE LA FUNCION DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN

# IDEAS PARA LA REFLEXIÓN

**Carlos Hipólito García Reina**
Asesor Externo
Abril de 2024

Contenido

*I. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA ..... 1*
*A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA..... 1*
*B. LEY 115 DE 1994 ..... 2*
*C. LEY 715 DE 2001 ..... 3*
*D. DECRETO 1075 DE 2015. ..... 5*
*E. DIRECTIVA MEN 14 DE 2005. ..... 7*
*F. DECRETO ORDENANZAL 510 DE 2022. ..... 8*
*II. COMENTARIOS DEL ACTUAL REGLAMENTO TERRITORIAL..... 10*
*A. SOBRE EL ALCANCE DEL REGLAMENTO. ..... 10*
*B. SOBRE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. ..... 11*
*III. CONCLUSIÓN ..... 12*

## I. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

### A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1. Artículo 67:

*"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una funciónsocial; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
*(…)*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley(…)".*

2. Artículo 189:

*"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad*
*(…)*
*21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.*
*(…)*

3. Artículo 305:

*"Son atribuciones del Gobernador:*
*(…)*
*3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.*
*(…)*
*14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.(…)*

## B. LEY 115 DE 1994

Por la cual se expide la ley general de educación

1. Artículo 168

'Inspección y Vigilancia de la Educación*. En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación.*

*Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su*

*acceso y permanencia en el servicio público educativo.*

*El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial".*

2. Artículo 169.

"Delegación de Funciones*. En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en esta Ley"*

3. Artículo 170.

"Funciones y Competencias. *Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por las autoridades del nivel nacional sobre las del nivel departamental y del Distrito Capital, por las autoridades del nivel departamental sobre las de orden distrital y municipal y por estas últimas sobre las instituciones educativas*" [1]

4. Artículo 171.

"Ejercicio de la Inspección y Vigilancia a Nivel Local. *Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.*
(…)

## C. LEY 715 DE 2001

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la

[1] Si bien este artículo sigue vigente su lectura y alcance debe armonizarse con las competencias definidas por la Ley 715 de 2001 a la Nación y a las entidades territoriales, donde la Ley solo faculta al Presidente para delegar la inspección y vigilancia a los departamentos, distritos y municipios certificados. Los departamentoslas ejercen sobre la educación que se imparte en municipios no certificados.

Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

1. Artículo 5

*"*Competencias de la Nación en Materia de Educación*. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la* ***prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio,***[2] *en el área urbana y rural:*

*5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normaspara la organización y prestación del servicio.*
*5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.*
*(…)*
*5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas.* ***Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.***

*5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas*
(…)"

2. Artículo 6

*(…)*
*6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.*
*6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica,* media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.(
*(…)*
*6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, enejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*
*(…)*
*6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos."*

[2] Se resalta que esta ley solo regula competencias en materia de educación preescolar, básica y media. Le educación superior las regula la Ley 30 de 1992, donde autoriza al Presidente a delegar la función de inspección y vigilancia en la Ministra de Educación

## D. DECRETO 1075 DE 2015.

*"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*

1. Artículo 2.3.3.1.8.1.

*"Ejercicio De La Inspección Y Vigilancia De La Educación. Delégase en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de la educación, atribuida al Presidente de la República. Los gobernadores y alcaldes ejercerán, en su respectiva jurisdicción, funciones de inspección y vigilancia de acuerdo con las competencias otorgadas por las leyes y con el reglamento que para el efecto se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título VIII de la Ley 115 de 1994".*

2. Artículo 2.3.7.1.1.

*"Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada alMinisterio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.*

*En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994".*

3. Artículo 2.3.7.1.2.

*ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, quese preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundadospor particulares.*

*La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sinperjuicio de las competencias que la Ley haya asignado a otras autoridades.*
*(…)*
*En las entidades territoriales certificadas en educación, esta misma competencia seráejercida por los gobernadores y alcaldes a través de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de dirección en estas mismas materias.*

4. Artículo 2.3.7.1.3.

*"*Objeto*. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandosen el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.*

5. Artículo 2.3.7.2.2.

*"Funciones para Ejercer la Competencia Nacional. Además de las funciones señaladas en la Ley y el reglamento, el Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia.*

*a) Establecer lineamientos y directrices generales que orienten el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales sobre inspección y vigilancia de la educación;(…)*
*(…)*
*g) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas del nivel departamental y distrital.*
*(…)*

6. Artículo 2.3.7.2.3.

*"Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Territorial. Además de lo señalado en la ley y en el reglamento, las entidades territoriales certificadas en educación cumplirán en su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones generales para el ejerciciode la competencia de inspección y vigilancia:*

a) *Dar orientaciones y pautas de organización para el ejercicio de la inspección y vigilanciaen su jurisdicción, **atendiendo las directrices y orientaciones dadas por el Ministerio de*** Educación Nacional.
b) *Aplicar en su jurisdicción los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional,para la efectiva coordinación del proceso de evaluación que se debe cumplir como parte* del ejercicio de la inspección y vigilancia con el Sistema Nacional de Evaluación de laEducación.
c) *Divulgar las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos que sean pertinentes para el ejercicio de la inspección y vigilancia.*
d) *Prestar asesoría técnica y administrativa a los establecimientos educativos en el cumplimiento de la Ley, las normas reglamentarias y los demás actos administrativos de orden nacional y territorial.*
**e)** *Ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación del servicio educativo que realizan los establecimientos educativos de su jurisdicción, **de acuerdo con el reglamento***

***que expida para ello.***

f) *Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas en su jurisdicción, **de acuerdo con el reglamento que expida para ello**.*

g) *Proporcionar la información que le sea requerida, sobre resultados de la inspección y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las políticas, planes y programas nacionales y territoriales en materia educativa.*

h) *Diseñar y ejecutar a través de las instituciones competentes, planes de formación de posgrado y de formación permanente a los servidores públicos que desarrollen funciones de inspección y vigilancia.*

7. Artículo 2.3.7.2.4.

'Reglamento Territorial*. Las entidades territoriales certificadas, **a través de las respectivas secretarías de educación o quienes hagan sus veces,** expedirán el reglamento territorialpara el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuestoen el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen*

## E. DIRECTIVA MEN 14 DE 2005.

*" Orientaciones sobre Inspección y Vigilancia"*

1. Organización de la Inspección y Vigilancia

*"La función de inspección y vigilancia es permanente y **se organizará de manera autónoma**, por las entidades territoriales, con equipos interdisciplinarios, para los procesos de control de la gestión de los establecimientos educativos, **atendiendo fundamentalmente la cobertura, calidad, eficiencia y equidad del servicio educativo**.*

*La secretaría de educación de la entidad territorial **conformará equipos interdisciplinarios**integrados por servidores públicos, a los que se les deben asignar funciones relacionadas con la inspección y vigilancia de la educación".*

2. Reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia

"*La secretaría de educación de las entidades territoriales certificadas expedirá el **Reglamento Territorial**, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación en su jurisdicción. Es procedente que dicho reglamento contenga por lo menos los siguientes aspectos:*

a. *Principios y criterios en el proceso de inspección y vigilancia*
b. *La organización de la inspección y vigilancia en su jurisdicción*
c. *Perfiles y calidades de los funcionarios públicos a quienes se les asignarán procesosde*

*inspección y vigilancia, de acuerdo con lo establecido en esta directiva.*

d. *Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la* eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico
e. *Medios e instrumentos que se utilizarán para la iniciación, desarrollo y culminación del ejercicio de la inspección y vigilancia en la respectiva entidad territorial.*

3. Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia

*"Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas **elaborarán un Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia**, con énfasis en el control, **articulado con el Plan de Desarrollo Educativo,** enmarcado en los principios y criterios del Reglamento Territorial.*

*El Plan debe contener, como mínimo, las estrategias, metas e indicadores de cumplimiento, las actividades, los responsables de la ejecución, las fechas y los recursos requeridos.".* (negrilla y subrayado fuera de texto)

## F. DECRETO ORDENANZAL 510 DE 2022.

*" Por el cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*

1. Artículo 228

Son funciones esenciales de la Secretaría de Educación, las siguientes:
(…)
9. Ejercer la inspección y vigilancia, control y, la evaluación de la calidad en la prestación del servicio educativo
(…)
18. Realizar la revisión correspondiente para el reconocimiento de personería jurídica de fundaciones, corporación y/o asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos.
(…)

2. Artículo 243.

Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

1. **Vigilar el cumplimiento, en los establecimientos educativos, de las leyes,** reglamentos y demás disposiciones que regulen el servicio público educativo.
2. **Actualizar, socializar e implementar el Reglamento Territorial** para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y de Control a la prestación del servicio educativo.

3. Liderar y coordinar el diagnóstico, la formulación del POAIV y el Plan Anual de Visitasde la Secretaría de Educación y consolidar la información reportada por cada una de las áreas, de acuerdo con las orientaciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Ejecutar, hacer el seguimiento y evaluación de los logros alcanzados en las actividades propuestas en el POAIV por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
5. Coordinar la formulación, socialización, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Asistencia Técnica- ´PAAT de la Secretaría de Educación, de acuerdo con los lineamientos dados por la Secretaría de Planeación.
6. Realizar las visitas de control integral, de seguimiento, de asistencia técnica y de verificación de quejas a los establecimientos educativos oficiales, no oficiales y de ETDH (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano)
7. Garantizar la calidad en los establecimientos educativos oficiales, no oficiales y ETDH de los municipios no certificados del Departamento, mediante la atención, seguimiento y control de las PQRS asignadas.
8. Coordinar y adelantar los procesos administrativos sancionatorios conforme a lo señala en las disposiciones legales vigentes y el reglamento territorial para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo.
9. Diseñar y aplicar criterios, procedimientos e instrumentos técnicos para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia
10. Construir un sistema de información de IVC que permita orientar a la comunidad educativa y el flujo de información de manera ágil y oportuna
11. Garantizar el acceso y permanencia de los estudiantes en el servicio público educativo y las mejores condiciones para su formación integral
12. Asesorar a las autoridades educativas municipales para el ejercicio de la IVC
13. Realizar la revisión correspondiente para el reconocimiento de personería jurídica de fundaciones corporaciones y/o asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos.
14. Adelantar el trámite de ***actuaciones de inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro que tengan fines de educación*** formal y de educación para el trabajo y desarrollo humano con domicilio en los municipios certificado y no certificados en educación, de conformidad con la normatividad vigente y la reglamentación establecida en el departamento.
15. Ejercer la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucrocon fines educativos, asociaciones de padre de familia de establecimientos educativos de los municipios no certificados del departamento de Cundinamarca, conforme lo ordena el artículo 2.3.4.16. del decreto 1075 de 2015.

## II. COMENTARIOS DEL ACTUAL REGLAMENTO TERRITORIAL

El actual reglamento territorial para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación de Cundinamarca está reglado por el Decreto 242 de 2022. De su lectura del extraigo las siguientes ideas que presento para consideración del equipo directivo de la Secretaría:

### A. SOBRE EL ALCANCE DEL REGLAMENTO.

Pese a que en los considerandos sólo se toman como referencia normativa aquellas disposiciones estrictamente aplicadas a la función de inspección y vigilancia de los niveles de educación de que trata la Ley 115 de 1994 (educación formal, educación para el trabajoy desarrollo humano (antes educación no formal) e informal), que en últimos es expresión de la función del Presidente de que trata el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución política, el reglamento está siendo extensivo al cumplimiento de esta función a personas jurídicas de carácter privado Sin Ánimo de Lucro (ESAL) y demás entidades con fines educativos con domicilio en el departamento de Cundinamarca, que es expresión del ejercicio de la competencia del Presidentes sobre la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la C.P., sin tomar en cuenta que para estas existe una normatividad diferente legal y reglamentaria y que ya fue reglamentada a nivel del Departamento por el Decreto 330 del 25 de octubre de 2019.

En este sentido, considero necesario profundizar en precisar y deslindar estos dos tipos de actuaciones en materia de inspección y vigilancia, dado que el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Control está regido por las normas regulatorias de la educación preescolar, básica y media y educación para el trabajo y desarrollo humano, haciendo que esta instrumento sea exclusivo para ejercer dicha función sobre la enseñanza, de conformidad con la ley y en desarrollo de sus fines consagrados en el artículo 67 de la C.P.

Si bien el gobernador, como representante legal y competente para ejercer la inspección y vigilancia a las ESAL, ya en el Decreto 330 de 2019 y Decreto Ordenanzal 510 de 2022 asignó a la Secretaría de Educación Departamental, el ejercicio de esta función sobre las ESAL con fines educativos y las asociaciones de padres de familia de establecimientos educativos, recomendaría que esta decisión se soporte en las propias normas legales de estas entidades. Considero que no es dable pretender que el alcance e instrumentos de inspección y vigilancia de las ESAL se desarrolle aplicando normas del sector educativo para los niveles de preescolar, básica y media y ETDH, como en efecto se citan en el mismoDecreto 425 de 2002 y se detallan en el presente documento.

Anexo un documento sobre este punto para visualizar las diferencias de normas a aplicar.

## B. SOBRE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Si bien el epígrafe del Decreto 242 de 2022 trata sobre la función de inspección, vigilancia y control que debe ejercer la Secretaría de Educación, queda uno con la sensación que se confunde, refunde o mezcla la función de inspección y vigilancia con las funciones y responsabilidades de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Educación, dejando toda la responsabilidad de la aplicación del reglamento y del ejercicio de la función de inspección y vigilancia en esta Dirección.

Esto puede tener varios efectos que planteo de manera preliminar para ser evaluados al interior de la Secretaría, que seguramente se ampliarán y profundizarán. Estos son:

1. Que el equipo directivo de la Secretaria asuma que el reglamento territorial sea una especie de reglamento de las funciones de la Dirección y no un reglamento de la función de inspección y vigilancia, que trasciende y afecta acciones de todas las dependencias que tienen en su misionalidad garantizar la prestación del servicio educativo en instituciones educativas, más no en el funcionamiento de las ESAL, tal como lo establece los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 7 del Decreto 242 de 2022.

2. Que el reglamento sólo lo conozcan y/o apliquen los funcionarios que forman parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, perdiéndose la transversalidad de la función de inspección de inspección, vigilancia y control y la participación de directivosy funcionarios de las Direcciones y Oficinas en el cumplimiento de esta, siempre bajo la mirada que deben atender los procesos, actividades y acciones que hacen parte de los ámbitos de aplicación y desarrollan los sujetos de control, tal como se establece en los artículo 7 y 8 del Decreto 242 de 2002, excepto las de las ESAL y demás entidades con fines educativos de que trata el literal g) del artículo 7 y parágrafo del artículo 8 Ibidem.

   Además, estas direcciones son competentes para garantizar el desarrollo y cumplimiento de las operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación, tal como lo señala el artículo 2.3.7.1.4. del Decreto 1075 de 2015.

3. Que todas las quejas radicadas por SAC o Mercurio sean redireccionadas a la Direcciónde Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Educación, sin valorar su origen y alcance, conllevando a que se asuma, por todas las demás dependencias, que estas quejas deban ser respondidas por este Dirección, sin que encuentren apoyo o interlocución de funcionarios de las demás Direcciones u Oficinas.

4. Que no se tengan criterios valorativos para clasificar las quejas que permita, desde la Subsecretaría o desde la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, ser trasladadasa las Direcciones u Oficinas que tiene competencia para atender la situación problémicay buscar soluciones, en pro de velar por los fines de la función de inspección y vigilancia.

5. Que no se tenga claro cuándo una queja: a) se deba trasladar a la unidad competente; b) se deba trasladar a la institución para que atienda al quejoso, amplíe o precise la situación problema y responda de fondo; c) se deba programar visita técnica u otro mecanismo expedito para verificar y valorar la situación problema, o d) se deba iniciaruna actuación administrativa con fines de sanción.

## III. CONCLUSIÓN

Lo anterior sustenta la necesaria continuidad de la acción de modificación del actual reglamento territorial para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, que permita recuperar su naturales de función transversal a todas las dependencias de la estructura administrativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la concentración del liderazgo del ejercicio de dicha función en la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sin que se asuma que es la única responsable del ejercicio de dicha función, y precisión de procesos y procedimientos de las diferentes actuaciones.

Se anexa documento anunciado referido al cumplimiento de la función de inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, para precisar que es diferente la normativa y sus alcances sobre la inspección y vigilancia de la enseñanza, si bien ambas puedan ser cumplidas por la Secretaria Departamental de Educación, lo cual es válido y se cumple actualmente en el marco del numeral 14 del artículo 243 del Decreto Ordenanzal 510 de 2022.

La actual propuesta de modificación del reglamento territorial, remitida para mi valoración, va en esta línea de acción de separar el ejercicio de esta función en ambos ámbitos: a) la enseñanza y b) las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos.

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por las Leyes 115 de 1994 y, ~~la Ley~~ 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación ~~1075 de 2015~~ y,

**CONSIDERANDO**

Que ~~el artículo 67 de~~ la Constitución Política dispone:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que cumple una función social;…
(…)
"Corresponde~~asigna~~ al Estado ~~la función de~~ regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; ~~garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (…)~~".
".

~~Que los numerales 21 y 22 del a~~Artículo 189. ~~de la Constitución Política~~Corresponde el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa
(…)
~~, así como el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, asignan al Presidente de la República la función de~~ 21. Eejercer la ~~i~~Inspección y v~~V~~igilancia de la enseñanza conforme a la ley"
~~, lo cual se ejecutará mediante un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación, y garantice el acceso y la permanencia en el servicio educativo.~~

Comentado [CG1]: EN MATERIA EDUCATIVA SE APLICA EL NUMERAL 21 POR SER TAXATIVO A LA ENSEÑANZA. EL NUMERA 22 SE APLICA A LOS DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS: SALUD Y DOMICILIARIOS.

~~Que el a~~Artículo 211. ~~de la Constitución Política~~La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Artículo 305. Son atribuciones del Gobernador:
(…) 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

(…)
14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República".
(…)

Que el Título VIII, Capítulo IV ~~, el artículo 169~~ de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, regula el tema de Inspección y Vigilancia, donde dispone:

"Artículo 168 Inspección y Vigilancia de la Educación. En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación. Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo. El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial".

"Artículo 169.*Delegación de Funciones. En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, ~~y el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1075 de 2015, establecen que~~* el Presidente de la República podrá delegar en ~~*el Ministro de Educación Nacional, en*~~ los Gobernadores y en los Alcaldes el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia prevista en esta Ley".

~~Que el a~~Artículo 171 ~~de la Ley 115 de 1994 señala~~ "Ejercicio de la Inspección y Vigilancia a Nivel Local.~~que l~~ Los Gobernadores y Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Que el Título II, Capítulos I y II ~~de conformidad con el artículo 6º~~ de la Ley 715 de 2001, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" regula las competencias en el sector educación de la Nación y de las Entidades Territoriales, donde se dispone: "*ARTÍCULO 5.*

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. *Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio. 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales. (…) 5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados. 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas, (…)*"; "Artículo 6º. COMPETENCIAS DE LOS -DEPARTAMENTOS. (…) 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley; (…) 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República; (…) 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos."

Que en el Libro 2, Parte 3, Títulos 3 y 7 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación estable disposiciones relativos al ejercicio de la función suprema de inspección y vigilancia para la educación preescolar, básica y media, donde se resaltan las siguientes disposiciones:

Artículo 2.3.3.1.8.1. Ejercicio de la Inspección y Vigilancia de la Educación. Delégase en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de la educación, atribuida al Presidente de la República. Los gobernadores y alcaldes ejercerán, en su respectiva jurisdicción, funciones de inspección y vigilancia de acuerdo con las competencias otorgadas por las leyes y con el reglamento que para el efecto se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título VIII de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2.3.3.5.6.11.1. Competencia en la Inspección y Vigilancia del Apoyo Académico Especial. De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas en educación como administradoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, deberán realizar la inspección y vigilancia a los programas de Apoyo Académico Especial y a los Planes de Apoyo Emocional que los establecimientos educativos de carácter oficial y privado ejecuten.

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Artículo 2.3.4.16. Inspección y Vigilancia. Las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia de estas organizaciones.

La Cámara de Comercio deberá entregar a la secretaría de educación del departamento, distrito o municipio certificado, copia del certificado de existencia y representación legal de las asociaciones, ligas, federaciones o confederaciones de padres de familia en cada oportunidad en la que se produzcan registros o modificaciones.

~~el a~~Artículo 2.3.7.1.1.~~ del Decreto 1075 de 2015,~~ Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994"

Artículo 2.3.7.1.2. Ámbitos. ~~compete a los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados, organizar e implementar el ejercicio de~~La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con~~para~~ la prestación del servicio público educativo~~, bajo cualquiera de las modalidades de atención: educación~~ formal ~~y prestada por instituciones educativas, tanto oficiales como privadas; educación formal de adultos; educación~~ para el trabajo y desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas ~~; asociaciones de padres de familia~~ de instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares~~, tanto oficiales como privadas~~

La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo, ~~y educación~~ informal que se ofrezca en desarrollo de ~~que tratan~~ los artículos 43 al 45 de la Ley 115 de 1994. sin perjuicio de las competencias que la Ley haya asignado a otras autoridades.

(…)

En las entidades territoriales certificadas en educación, esta misma competencia será ejercida por los gobernadores y alcaldes a través de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de dirección en estas mismas materias

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Artículo 2.3.7.1.3. Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y aexigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandosen el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Artículo 2.3.7.2.2. Funciones para Ejercer la Competencia Nacional. Además de las funciones señaladas en la Ley y el reglamento, el Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia.

*a) Establecer lineamientos y directrices generales que orienten el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales sobre inspección y vigilancia de la educación;*
*(…)*
*g) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas del nivel* departamental y distrital.
(…)
Artículo 2.3.7.2.3. "Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Territorial. Además de lo señalado en la ley y en el reglamento, las entidades territoriales certificadas en educación cumplirán en su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia:

*a) Dar orientaciones y pautas de organización para el ejercicio de la inspección y vigilancia en su jurisdicción,* ***atendiendo las directrices y orientaciones dadas por el Ministerio de*** Educación Nacional.
***(…)***
*e) Ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación del servicio educativo que realizan los establecimientos educativos de su jurisdicción,* ***de acuerdo con el reglamento que expida para ello.***

*f) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas en su jurisdicción,* ***de acuerdo con el reglamento que expida para ello.***
~~Que en el artículo 2.3.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015 se detallan las funciones generales que tienen las entidades territoriales certificadas en el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia de la educación dentro de su jurisdicción~~.

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Artículo 2.3.7.2.4. Reglamento Territorial. ~~Que el artículo 2.3.7.2.4. ibídem establece que l~~Las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas Secretarías de Educación, expedirán el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia~~.~~ *teniendo en cuenta lo dispuestoen el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen*

Que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Directiva 14 de 2005, estableció que las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas tienen el deber de expedir el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación en su jurisdicción, y que dicho Reglamento debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

- *Principios y criterios en el proceso de inspección y vigilancia*
- *La organización de la inspección y vigilancia en su jurisdicción*
- *Perfiles y calidades de los funcionarios públicos a quienes se les asignarán procesos de inspección y vigilancia, de acuerdo con lo establecido en la directiva*
- *Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico*
- *Medios e instrumentos que se utilizarán para la iniciación, desarrollo y culminación del ejercicio de la inspección y vigilancia en la respectiva entidad territorial".*

Que el Decreto Ordenanzal 510 del 26 de diciembre de 2022, *"Por el cual establece la estructura de la administración pública Departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones",* dispone:~~en el su~~

"A~~a~~rtículo 228 Funciones Esenciales de la Secretaría de Educación: Son ~~determina como~~ funciones esenciales de la Secretaría de Educación, las siguientes: *"~~...~~ 1. Dirigir, organizar y planificar el servicio educativo de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y los fines de la educación establecidos en las leyes que regulan el servicio público educativo, en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad (…)* ***9. Ejercer la inspección y vigilancia, control y, la evaluación de la calidad en la prestación del servicio educativo…"*** (Cursiva y negrillas fuera de texto)~~;~~

~~Que el a~~Artículo 229 ~~ibídem en su numeral 10 contempla la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control como dependencia~~ define las dependencias que forman parte de la

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

organización interna de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y los artículos 230 a 243 detalla las funciones de cada una de ellas, y algunas tienen que ver con el objeto de la función de inspección y vigilancia prescrito por el artículo 67 de la C.P, el artículo 168 de la Ley 115 de 1993 y el artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015.

~~la cual, de conformidad con el a~~Artículo 243 establece las funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dependencia que cumple un rol fundamental de liderazgo, coordinación, asesoría, ejecución, seguimiento, evaluación y control de acciones transversales de cumplimiento de la función de inspección y vigilancia de la enseñanza, ya sea con las demás dependencias de la Secretaria o exclusivas de la misma Dirección, entre las cuales se~~,~~ tiene, ~~como función~~, entre otras, "*2.actualizar, socializar e implementar el Reglamento Territorial para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y de Control a la prestación del servicio educativo".*

~~**la de vigilar el cumplimiento, en los establecimientos educativos, de las leyes, reglamentos, y demás disposiciones que regulen el servicio público educativo.**~~

**Comentado [CG2]:** COLOCO LA FUNCIÓN QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE ESTA ACTO ADMINISTRATIVO Y QUITO QUE ES UNA MUY GENERAL Y QUE AL DEJARLA DIERA LA IMPRESIÓN QUE LA IYV ES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS.

Que en virtud de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo, el ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia es una función delegada al Departamento por autorización de la Ley, la cual se ejerce de manera integral por las dependencias de la organización interna de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y comprende acciones de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control~~,~~ de carácter transversal a la Secretaría, por lo que todas ~~las~~ sus dependencias~~ de la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~, de acuerdo con sus ~~competencias~~funciones, concurren en su ~~cumplimiento~~ ejercicio efectivo con asistencia técnica, visitas de verificación a los establecimientos educativos, seguimiento a los compromisos, informes técnicos, evidencias de cada caso o situación de la que se tenga conocimiento, tendientes a garantizar la mejora continua en la prestación del servicio educativo y el acceso efectivo a este derecho~~, por lo tanto su responsabilidad es integral~~.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** ~~Con e~~El presente acto administrativa ~~se~~ expide el Reglamento Territorial para el ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~.~~, el cual compendia los criterios, reglas, lineamientos y

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

principios que, ~~junto~~ en el marco y respeto de~~con~~ la normatividad educativa vigente, ~~rigen para~~orientan el ~~ejercicio~~ cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio educativo de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, oficiales y no oficiales, y de educación para el trabajo y desarrollo humano que funcionan en~~de~~ los municipios no certificados, y de las Asociaciones de Padres de Familia, siempre con la visión de velar y verificar que se cumplan y apliquen los criterios de calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio educativo y permita a los usuarios el goce pleno de su derecho a la educación.

**ARTÍCULO 2. ~~Objetivo~~Aplicación** Este Reglamento Territorial aplica y debe ser cumplido, ~~es~~ de manera obligatoria,~~o~~ ~~cumplimiento~~ por las dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, por los directivos docentes y docentes de~~para~~ los establecimientos educativos sujetos de control, ~~para~~ por las autoridades y miembros de las asociaciones de padre de familia que intervienen, directa o indirectamente, en la prestación del servicio educativo ~~de~~ en los municipios no certificados en educación~~, y para la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~.

~~**ARTÍCULO 2. Objetivo.** El ejercicio de la inspección, vigilancia y control permitirá a la Secretaría de Educación verificar que se cumplan y apliquen los criterios de la calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio educativo en instituciones educativas, oficiales y no oficiales de los municipios no certificados de Cundinamarca, que permita a los usuarios el goce pleno de su derecho a la educación~~.

Comentado [CG3]: SE INCORPORA AL ART. 1

**ARTÍCULO 3. Inspección:** es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación~~,~~ para que, a través de todas sus dependencias, pueda solicitar, confirmar y analizar en los términos, la forma, detalle y contenido que las normas determinen, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de la calidad del servicio prestado por los establecimientos educativos de naturaleza oficial y/o no oficial y las Asociaciones de Padres de Familia - APF. ~~La *"función de inspección"* permite acceder a la información relacionada con el servicio público de educación que, de otra forma, permanecería reservada.~~

Comentado [CG4]: ME PARECE QUE ESTO ES CIERTO PERO NO DEBE DECIRSE PORQUE DA LA IDEA DE QUE SE REGULA PARA BUSCAR INFORMACIÓN "OCULTA" O RESERVADA"

**ARTÍCULO 4. Vigilancia:** es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para que, a través de todas sus dependencias, pueda identificar el estado de las actividades que cumple un establecimiento educativo que presta el servicio público de educación, para hacer seguimiento, evaluación y velar por el cumplimiento de las normas fijadas para la prestación del servicio educativo con incidencia significativa en la calidad, equidad y cobertura educativa.

**ARTÍCULO 5. Control:** es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para implementar los mecanismos correctivos que puede aplicar o tomar cualquiera de sus dependencias, tendientes a subsanar una situación crítica de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad del servicio prestado por cualquier establecimiento educativo de naturaleza oficial y/o no oficial y las Asociaciones de Padres de Familia - APF.

Las medidas correctivas pueden ser de carácter preventivo, correctivo o~~no siempre tienen carácter~~ sancionatorio. En este último caso, es~~Cuando este opere será~~ facultad exclusiva de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – IVC ejercer el proceso de investigación, respetando el debido proceso.

**ARTÍCULO 6. Principios y criterios:** el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados de Cundinamarca se desarrollará de conformidad con los principios de la función administrativa (art. 209 de la C.P de 1991), los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art 3 de la Ley 1437 de 2011) y las demás normas que los desarrollan, así como la aplicación de los siguientes principios y criterios:

**Principios**

**1. Autorregulación y Autocontrol.** Los sujetos de inspección, vigilancia y control deberán establecer mecanismos de autorregulación que propendan por el cumplimiento de los fines de la función de inspección y vigilancia y ~~para~~ facilit~~ar~~ el cumplimiento de esta función pública por parte de la Secretaría Departamental de Educación,~~ de estas funciones públicas~~.

**2. Prevención.** La inspección, vigilancia y control se ejercerá, preferencialmente, bajo esquemas de anticipación, que permitan la fijación de condiciones previas y preventivas. La Secretaría Departamental de Educación tendrá como instrumento esencial el Plan de Asistencia Técnica – PAT, con el fin de focalizar las acciones que, desde cada Dependencia de la Secretaría, se adelantarán para la prevención de situaciones que afecten la adecuada prestación del servicio educativo en Cundinamarca.

**3. Articulación y Coordinación Interna.** ~~Para la articulación y coordinación de~~ la función de inspección, vigilancia y control que ~~debe desarrollarse por parte de~~ejerce la Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y demás direcciones y oficinas, se cumplirá de manera articulada y coordinada entre las dependencias de su organización interna, lo cual se expresará en la consolidación ~~rá~~ y ~~organizará~~ ejecución del Plan Operativo de Inspección y Vigilancia POAIV, ~~el cual~~que contiene las actividades ~~que han sido focalizadas por parte de las Dependencias~~ de la

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Secretaría, para la adecuada y oportuna ejecución y seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos educativos oficiales o pPrivados y las Asociaciones de Padres de Familia~~.~~, que han sido focalizadas para las diferentes dependencias de la Secretaría, de acuerdo con lo fijado en el presente Reglamento.

**Criterios**

~~El ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control deberá estar orientado, entre otros por los siguientes criterios:~~

1. La atribución de tareas en cada dependencia de acuerdo con sus funciones, y

2. La participación de los sujetos objetos de inspección, vigilancia y control~~involucrados~~.

**ARTÍCULO 7. ~~Ámbito de aplicación~~Sujetos:** la función de inspección, vigilancia y control se ejercerá sobre ~~todos~~ los procesos, actividades y acciones que desarrollen las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, así como asociaciones de padre de familia, en los siguientes campos~~que hacen parte de~~:

a. Educación inicial y de la primera infancia

b. Educación formal en los niveles de preescolar, básica, media académica y/o media técnica.

c. Programas de educación para adultos en sus diferentes modalidades.

d. Servicio etno-educativo a las comunidades indígenas.

e. Programa de Formación ~~Ciclos c~~Complementaria~~os~~ ofrecido~~s~~ por las escuelas normales superiores para la formación de ~~normalistas superiores~~los futuros educadores.

~~f.a. Educación para el trabajo y desarrollo humano.~~

~~g.~~f. Modelos pedagógicos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional e implementados en los establecimientos educativos.

~~h.~~g. Atención educativa en el marco de la educación inclusiva a la población con discapacidad y/o con capacidades o talentos excepcionales.

**Comentado [CG5]:** TENGO MIS DUDAS SOBRE ESTE AMBITO YA QUE SU INCLUSIÓN CAE EN EL AMBITO DE LA CONSULTA PREVIA CON COMUNIDADES INTERNAS MI RECOMENDACIÓN ES SUPRIMIRLA, AUNQUE PODRIA ARGUMENTARSE QUE QUEDA VACÍO

~~i.~~h. La prestación del servicio educativo formal atendido mediante la figura de contratos de prestación del servicio educativo y/o administración del servicio.

i. Educación para el trabajo y desarrollo humano.

j. Educación informal.

~~k. Las asociaciones de padres de familia.~~

**ARTÍCULO 8. Perfiles y calidades de los funcionarios públicos que ejercerán las funciones de Inspección y Vigilancia:** los perfiles y calidades de los funcionarios públicos responsables de cumplir acciones de inspección y vigilancia, serán los previstos en el manual de funciones, requisitos y competencias expedido por la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca.

Parágrafo. ~~Cuando~~ los Directores de Núcleo y Supervisores de Educación puede ejercer~~zan~~ la función de inspección y vigilancia, de conformidad con la asignación de funciones, en desarrollo de lo establecido por el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, caso en el cual la Secretaria Departamental de Educación ~~de Educación~~ deberá expedir el respectivo acto administrativo~~. de asignación de funciones, en desarrollo de lo establecido por el artículo 39 de la Ley 715 de 2001.~~

**ARTÍCULO 9. Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico:** Ce~~c~~uando las circunstancias lo ameriten, la Secretaría Departamental de Educación podrá contratar expertos, establecer alianzas o convenios para apoyar el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia, conforme lo determine la ley, ~~y~~ de acuerdo con las normas de contratación pública vigente y las directrices impartidas por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca.

~~**ARTÍCULO 10. Sujetos de inspección, vigilancia y control:** Son sujetos de inspección, vigilancia y control los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que presten el servicio público de educación en los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca y las Asociaciones de Padres de Familia – APF de estos establecimientos~~.

Comentado [CG6]: YA ESTA DICHO EN EL ARTÍCULO 7

**ARTÍCULO 1~~0~~1. Responsabilidades de los sujetos de inspección, vigilancia y control:** Para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría Departamental de Educación, los sujetos de control, de que tratan el artículo 7, tienen las siguientes responsabilidades:

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

1. **Permitir el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control:**
   ~~1. atendiendo los mandatos constitucionales y legales, los sujetos de control deberán~~ P~~p~~ermitir y facilitar el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría de Educación y, en tal sentido, deberán garantizar que los servidores públicos autorizados tengan acceso a las instalaciones de los establecimientos educativos, poner a disposición toda la documentación que le sea requerida en las visitas, suministrar la totalidad de la información que se solicite y brindar las explicaciones que sean requeridas para el desarrollo de las diferentes operaciones de inspección y vigilancia.

2. **Atender los requerimientos oportunamente:**
   ~~2. los sujetos de inspección, vigilancia y control deberán A~~atender, dentro de los términos que establece el presente Reglamento, los requerimientos que formule la Secretaría Departamental de Educación y suministrar la información y documentación que les sea solicitada.

   Para tal fin el servidor público responsable de la Secretaría Departamental de Educación ~~- SEC,~~ indicará expresamente en las comunicaciones escritas o electrónicas, el término para que el sujeto de control suministre la información o documentación que le sea requerida.

3. **Emprender acciones de mejora:**
   ~~los sujetos de control deberán F~~formular y ejecutar los planes de mejora para dar cumplimiento a los compromisos de~~,~~ corregir o prevenir situaciones irregulares, dejando evidencia de su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

   ~~3.~~ Este plan debe presentarse por el Rector del establecimiento educativo dentro de los diez (10) días siguientes a la identificación de la situación irregular y debe ser revisado y aprobado por el área que la haya identificado dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación del mismo.

   - En el evento que el plan no sea aprobado, el sujeto de control contará con cinco (5) días para efectuar el ajuste y envío del mismo conforme a las observaciones entregadas.

   - El incumplimiento por parte del sujeto de control de los compromisos y/o de la ejecución del plan de mejora, conllevará al inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control o de la Oficina de Control Interno Disciplinario, según corresponda, para lo cual la

dependencia responsable del seguimiento remitirá los respectivos soportes y evidencias.

4. **Responder por el cargue, actualización y veracidad de la información en las plataformas, sistemas y aplicativos exigidos por autoridad competente:** ~~los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán g~~Garantizar la calidad, oportunidad, veracidad y actualización permanente de la información en las diferentes plataformas y sistemas de información establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría Departamental de Educación o autoridad competente.

   ~~4.~~ Se ejercerán los controles internos para garantizar estas condiciones, en el entendido que la información allí cargada se presume como oficial para todos los trámites, efectos legales y administrativos a que haya lugar.

5. **Articulación**:
   ~~5.~~ **E**~~e~~n virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad interinstitucional, establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política y normas concordantes, la Secretaría Departamental de Educación podrá solicitar a~~las~~ entidades y los servidores públicos de los municipios no certificados, ~~que tengan relación en materia educativa, previa solicitud de la Secretaría de Educación, brindarán~~ el apoyo para el desarrollo de las operaciones de inspección y vigilancia en materia educativa a cargo del Departamento, tales como:

   - Practicar entrevistas.
   - Adelantar visitas de verificación.
   - Suministrar información veraz y oportuna.
   - Restablecer los derechos de los niños, niñas y jóvenes.
   - Ejecutar los actos administrativos que expida la Secretaría de Educación en ejercicio de la función de control.
   - Hacer seguimiento al cumplimiento de la jornada laboral de los educadores y jornada escolar de los estudiantes de~~l horario de docentes y directivos docentes~~ las instituciones educativas oficiales ~~de las IED, cuando se requiera~~.

## CAPITULO II

## ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 11~~2~~. Organización de la Inspección y Vigilancia:** corresponde a la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus dependencias y estructura organizacional

aprobada, ejecutar las operaciones de inspección, vigilancia, mediante un trabajo articulado, de acuerdo con las funciones fijadas a cada dependencia por el Decreto Ordenanzal 510 de 2022, lo establecido en el presente Reglamento ~~y las funciones que corresponda a cada área.~~demás orientaciones del Ministerio de Educación Nacional

**ARTÍCULO 1~~2~~3. Equipo interdisciplinario contingente:** Cuando por la especialidad de los temas o la gravedad de las situaciones, cualquiera sea su causa, se impacte de manera ~~negativa~~ grave la prestación del servicio educativo y/o el funcionamiento del establecimiento educativo en los municipios no certificados, lo cual puede causar riesgo o responsabilidad para la administración pública departamental, se integrará un equipo interdisciplinario contingente conformado con servidores públicos de las Direcciones y Oficinas Asesoras de la Secretaría de Educación.

Este equipo será convocado de oficio por el Secretario Departamental de Educación, funcionará durante el tiempo que dure la contingencia y será liderado por el Director o Jefe de Oficina del área funcionalmente responsable.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control cumplirá la función de coordinación transversal, acompañamiento y seguimiento a estos equipos contingentes.

**ARTÍCULO 1~~3~~4. Coordinación Interinstitucional:** las dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, cuando así lo consideren, coordinarán y desarrollarán acciones conjuntas de inspección y vigilancia con otras autoridades municipales y departamentales, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo y de promover actividades preventivas frente a cualquier riesgo que se haya identificado en los sujetos de control. Así, podrá ~~, para lo cual~~ solicitar el apoyo o colaboración a~~se articulará con~~:

a. Alcaldes Municipales.
b. Secretario o Jefes~~í as y~~de Oficinas de Educación Municipales.
c. Comisarios~~ías~~ de Familia.
d. Personeros~~ías~~ Municipales.
e. Policía de Infancia y Adolescencia.
f. Funcionarios de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
g. Inspec~~t~~tores~~iones~~ de Policía.
h. Comités Municipales y Comité Departamental de Convivencia.
i. Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres.
j. Directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 14~~5~~. Municipios Certificados en Educación:** en virtud del principio de coordinación, la Secretaría Departamental de Educación promoverá espacios con con las Secretarias de Educación de los los municipios certificados del Departamento para abordar la discusión de temas y problemáticas comunes, compartiendo experiencias exitosas y buscando promover unidad de criterio frente al ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia.

**CAPÍTULO III**

**OPERACIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y MEDIOS DE CONTROL DEL SERVICIO EDUCATIVO**

**ARTÍCULO 15~~6~~. Alcance:** corresponde a la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus diferentes dependencias, desarrollar las operaciones de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control frente a la prestación del servicio educativo, ~~de conformidad con el artículo 2.3.7.1.4 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo~~, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educació.

Así, ~~la cuales se~~ la Secretaría Departamental de Educación podrá~~n~~ actuar sobre~~plicar, en~~ cualquiera de los componentes que integran las áreas de gestión de los establecimientos educativos, con el siguiente alcance:

**a.** Brindar asesoría pedagógica, administrativa y financiera para el mejoramiento de las instituciones que presten el servicio educativo y, en general, propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en las mejores condiciones para su formación integral.

**b.** Formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluación para garantizar el cumplimiento y desarrollo de las cinco operaciones de inspección y vigilancia, conforme las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y directrices del Ministerio de Educación Nacional.

**c.** Analizar las condiciones de las cuatro áreas de gestión de los establecimientos educativos, plasmados en el documento Guía 34 del Ministerio de Educación Nacional, Punto 1.10 para el Mejoramiento Institucional, o el documento que lo adicione o modifique, así:

- **Gestión directiva:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, la Secretaría de Educación~~se deberá verificar la manera como los establecimientos educativos están siendo orientados por los rectores o directores y su equipo de gestión para organizar, desarrollar y evaluar el funcionamiento general de la institución; incluye la revisión del direccionamiento estratégico, la cultura institucional, el clima, el gobierno escolar y las relaciones con el entorno.

- **Gestión académica:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia la Secretaría de Educación~~se deberá verificar los requerimientos y planes académicos que tienen los establecimientos educativos para cumplir los objetivos misionales, garantizar altos estándares de calidad de la educación y un excelente servicio educativo, así como de la atención educativa a grupos poblacionales con necesidades especiales bajo una perspectiva de inclusión y la prevención de riesgos.

- **Gestión administrativa y financiera:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia la Secretaría de Educación~~se deberá verificar todos los procesos de apoyo a la gestión administrativa y financiera en áreas como la administración de la planta física, los recursos, los servicios, manejo del talento humano y el apoyo financiero y contable.

- **Gestión de la comunidad:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, la Secretaría de Educación~~se deberá verificar el cumplimiento de las relaciones de la institución con la comunidad escolar y el fomento de relaciones de~~; así como la~~ participación y la convivencia.

**ARTÍCULO 16~~7~~. Operación de asesoría: c**orresponde al conjunto de actividades que tienen como propósito la transferencia de conocimiento, tecnología, métodos o cualquier otro factor que incida positivamente en el desarrollo de la gestión directiva, gestión pedagógica, gestión administrativa - financiera y gestión comunitaria de los establecimientos educativos. Esta operación ~~en la Secretaría de Educación~~ se ejecuta conforme a los lineamientos del proceso misional de asistencia técnica de la Secretaría Departamental de Educación.

**ARTÍCULO 17~~8~~. Operación de supervisión: c**onsiste en la verificación y control del cumplimiento de los objetivos del sistema educativo de una manera integral, reconociendo la implementación de acciones directas e indirectas. Permite hacer recomendaciones a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales y a las autoridades locales para el mejoramiento de la gestión y la garantía del derecho a la educación.

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 18~~9~~. Operación de seguimiento:** permite determinar el cumplimiento comparativo entre lo planeado y lo ejecutado, determinar necesidades de asistencia técnica, identificar inconsistencias y/o errores frente a los compromisos adquiridos por los sujetos de control.

**ARTÍCULO 19~~20~~. Operación de evaluación: e**s la acción de evaluar los resultados frente a los parámetros establecidos para garantizar que se mantengan las condiciones, se valore el servicio que prestan los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, y se formulen acciones para contribuir a su mejoramiento continuo.

**ARTÍCULO 20~~1~~. Operación de control:** es el mecanismo para verificar que la prestación del servicio educativo se está cumpliendo de acuerdo con los lineamientos, políticas y normas, de tal manera que garantice una mejor educación en cobertura, calidad y eficiencia, en el Departamento.

**ARTÍCULO 21~~2~~. Resultados de las operaciones de inspección y vigilancia:** las operaciones de inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus diferentes dependencias, pueden dar lugar a:

a. Identificar nuevas necesidades de asistencia técnica
b. Identificar riesgos y formulación de planes de mitigación
c. Solicitar planes de mejora que permitan formular compromisos por parte de los sujetos de control, para superar situaciones ~~corregir conclusiones~~ negativas, irregularidades o fallas en cualquiera de las operaciones de inspección y vigilancia
d. Adelantar acciones de seguimiento a compromisos
e. Iniciar actuación administrativa sancionatoria
f. Trasladar a los órganos de control para lo de su competencia (Contraloría, Fiscalía, Procuraduría, Control Interno Disciplinario)
g. Reconocer la gestión de los sujetos de control o los funcionarios encargados de los procesos en los establecimientos educativos

Comentado [CG7]: NO ME QUEDA CLARO A QUE SE REFIERE ESTE ITEM

**ARTÍCULO 22~~3~~. Medios de ejecución:** para el desarrollo de las operaciones de Inspección y vigilancia la Secretaría Departamental de Educación podrá hacer uso de los siguientes medios:

a. **Asistencia técnica:** se realizará a través de la capacitación, asesoría y acompañamiento, mediante visita en campo, comunicación virtual o presencial en la Secretaría Departamental de Educación, con el fin fortalecer la capacidad institucional y el desarrollo de las competencias en los establecimientos educativos.

b. **Estudio de casos:** es el análisis de situaciones (peticiones, quejas, reclamos y denuncias) que se pueden presentar en los establecimientos educativos, con el fin de resolver y obtener referentes que sirvan para orientar circunstancias similares; prevenir y disminuir la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de la prestación del servicio educativo.

c. **Visitas de control integral:** son aquellas que permiten verificar que la prestación del servicio educativo se ajuste al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sobre la gestión directiva, administrativa y financiera, académica y de la comunidad, desarrollando planes de mejoramiento, en pro de la calidad del servicio público educativo. Las ~~realiza~~ coordina la Dirección de IVC y se ejecutan a a través de los equipos interdisciplinarios integrados con ~~los~~ servidores públicos de las diferentes dependencias~~asignados~~, según la programación del POAIV y/o cuando la necesidad lo amerite.

d. **Visitas de seguimiento:** son aquellas que adelanta cada una de las dependencias de la Secretaría, en el marco de sus competencias, resultado del ejercicio de la inspección y vigilancia que permiten verificar y conocer el avance en el cumplimiento de compromisos y del plan de mejora por parte de los establecimientos educativos.

e. **Visitas de verificación de petición, queja, reclamo, solicitud y/o denuncia:** son aquellas que adelanta cada una de las dependencias de la Secretaría, con el fin de atender y resolver PQRS, que le han sido asignadas, en el marco de sus competencias y funciones. Estas pueden realizarse de manera conjunta, en caso de que se determine la necesidad de abordar temas de varias dependencias de la Secretaría ~~áreas o entidades distintas~~.

~~e.~~ Si la queja da a lugar a una visita de indagación preliminar esta la realiza la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, ~~deberá~~ y se ordenará~~se~~ mediante auto suscrito por el Director, en el que se indicará el servidor público que practicará la visita, los aspectos que se deben verificar en la misma y las posibles coordinaciones que deben realizarse.

**PARÁGRAFO ~~PRIMERO~~1.** Las visitas de que trata el presente artículo se podrán realizar directamente en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento educativo o a través de ambientes virtuales, apoyados en el uso de tecnologías de la información, para la obtención de documentos y demás soportes relacionados con la gestión institucional.

**PARÁGRAFO ~~SEGUNDO~~2.** Para la verificación de los hechos expuestos en la PRQSD, se podrá ordenar visita, librar requerimientos de información y/o hacer uso del medio que se considere pertinente y eficaz según la gravedad de la situación. Recopilada y analizada la información, el funcionario responsable, evaluará y resolverá de fondo en el término legalmente establecido.

**ARTÍCULO 2~~3~~4. Informe resultado de las visitas:** el servidor público que realice la visita debe presentar el informe dentro de los términos definidos en el procedimiento, utilizando los formatos o instrumentos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Departamento de Cundinamarca ~~la entidad~~. El informe deberá: a) contar con rigor técnico (reportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas), estar soportado a través de inspecciones oculares, entrevistas, video conferencias, reuniones de trabajo, fotografías, filmaciones o grabaciones, además de las que consideren pertinentes, b) presentar un análisis objetivo de la situación encontrada y su valoración frente a las normas que regulan el servicio educativo, c) presentar de manera clara, concreta, concisa y coherente las conclusiones del caso, compromisos adquiridos e d) incluir el concepto final y de ser necesario recomendaciones.

## CAPÍTULO IV

## ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS, DENUNCIAS Y FELICITACIONES (PQRSDF)

**ARTÍCULO 2~~5~~4 Trámite de PQRSDF:** para la atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones relacionadas con el servicio educativo, la Secretaría Departamental de Educación se sujetará a lo establecido en la Ley y en la reglamentación del proceso de Atención al Usuario, liderado por la Secretaría General de la Gobernación de Cundinamarca y coordinado por la Subsecretaría de Educación~~, así como a lo reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional~~.

Su asignación y reparto se hará a través de las herramientas dispuestas para tal fin y conforme a las competencias y funciones asignadas a cada una de las dependencias de la Secretaria Departamental de Educación en el Decreto 510 de 2022, quienes deberán realizar las acciones que consideren necesarias para atender de fondo la solicitud recibida~~, a través de las herramientas dispuestas para tal fin.~~

**PARÁGRAFO 1**. Para aquellas PQRD referidas a situaciones internas de las instituciones sujetas de control y que se consideren deben ser atendidas y resueltas por los directivos de estas, la dependencia respectiva de la Secretaría Departamental de Educación

trasladará la PQRD al rector del establecimiento educativo, con copia al quejoso y a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con el fin que se atienda en los términos que se fijen en el oficio, para lo cual podrá tomar en cuenta los plazos establecidos en el artículo 25 del presente reglamento.

El incumplimiento de estos traslados de PQRD darán lugar a la intervención de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Educación o el traslado a la Oficina de Control Disciplinario del Departamento u organismos de control.

**PARÁGRAFO 2.** Para aquellas PQRD que, por competencia, corresponda atender a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, y amerita la formulación de un requerimiento al sujeto de control, se deberá observar~~, además~~ lo señalado en el artículo 25~~6,~~ de este Reglamento. Igual para los que atienda en aplicación del parágrafo 1 de este artículo.~~:~~

**ARTÍCULO 25~~6~~. Término de respuesta a requerimientos formulados por la Dirección de** Inspección, Vigilancia y Control**:** toda solicitud efectuada por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con ocasión de una petición, queja, reclamo o denuncia, deberá ser atendida por los sujetos de control, servidores públicos y particulares, dentro de los siguientes plazos:

a. Primer requerimiento: cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación o solicitud.

b. Segundo requerimiento: tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del memorando u oficio.

c. Si no se atiende el segundo requerimiento, se enviará citación al Rector y/o Representante Legal de la entidad sujeta de control y a los servidores públicos para que atiendan reunión presencial y/o virtual con la Dirección de IVC de la SEC.

**PARÁGRAFO ~~PRIMERO~~1. Retroalimentación**. En caso de respuesta incompleta o insuficiente, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control deberá librar oficio de retroalimentación dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación, indicando la información faltante que deben suministrar los sujetos de control, servidores públicos y/o particulares.

**PARAGRAFO ~~SEGUNDO~~2. Incumplimiento a términos:** ~~en todo caso,~~ lLa no atención de los requerimientos por parte de los establecimientos educativos oficiales, sin justificación, se trasladará con los respectivos soportes a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca o a la Procuraduría General de la Nación.

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Si se requiere información para dar traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario, el funcionario responsable, solicitará con mensaje de urgencia a la "Dirección de Personal IED - Historias laborales", o quien haga sus veces, la documentación o información correspondiente de los servidores públicos implicados, ~~tales como: copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, certificación de salarios, ubicación laboral actual, tipo de vinculación y cargo,~~ la cual deberá ser atendida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

En caso de que el incumplimiento se dé por parte de un establecimiento educativo privado, dará lugar al inicio de actuación administrativa sancionatoria o proceso administrativo sancionatorio, según se determine.

**ARTÍCULO 26~~7~~. Formas de terminación de la PQRD:** las PQRD que atienda la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control podrán finalizar en**:**

- a. Encontrar que los hechos no son ciertos, o no revisten irregularidad en la prestación del servicio educativo.
- b. Al finalizar el seguimiento por parte de la Dirección de IVC de la ejecución efectiva de las actuaciones adelantadas, cumplimiento de compromisos por los sujetos de control, cuando aplique.
- c. Traslado por competencia. Si se encuentra que se requiere la intervención de otra dependencia, se dará traslado del informe técnico de verificación de la PQRSD junto con los soportes para que sea atendida según corresponda.
- d. Inicio de actuación sancionatoria por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, cuando se encuentre mérito.
- e. Cuando se resuelva de fondo o se produzca desistimiento tácito de la misma, en los términos de la Ley 1755 de 2015.

En los casos anteriores se emitirá auto de cierre y archivo que contenga un razonamiento jurídico (*consideraciones o fundamentos*) análisis y una conclusión.

**CAPÍTULO V**

**PLAN OPERATIVO ANUAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 27~~8~~. Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia – POAIV**: es una herramienta que permite identificar ~~con claridad~~ las actividades que las diferentes ~~áreas~~ dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, en un contexto

**Comentado [CG8]:** ES MEJOR NO DETALLAR CUALES SINO QUE QUEDE A DISCRESIONALIDAD DE QUIEN LA VA SOLICITAR.
DE PRONTO NECESITE UNA INFORMACIÓN Y COMO NO ESTA ACA TAXATIVA ENTONCEES NO SE BRINDE POR ESTE MOTIVO.
NO AHORCARNOS

**Comentado [CG9]:** SON DOS COSAS DIFERENTES? SI NO ES ASI DEJAR LA EXPRESIÓN QUE DIGA LA NORMA

interdisciplinario, cumplirán en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que les compete, en relación con los prestadores del servicio, en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media, así como frente a las instituciones que ofrecen Programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano conforme las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional

**ARTÍCULO 2~~8~~9. Responsable del POAIV:** la formulación de las actividades del POAIV ~~será~~ es responsabilidad de cada una de las Direcciones y Oficinas de la organización interna de la Secretaría Departamental de Educación.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control liderará, ~~y~~ coordinará y consolidará ~~en forma oportuna~~ la elaboración oportuna del POAIV, observando los lineamientos y directrices que emita el Ministerio de Educación Nacional y conforme al procedimiento y orientaciones establecidas, ~~diseñado~~ para tal fin, por parte del Despacho de la Secretaría Departamental de Educación.

## CAPÍTULO VI
## PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS

**ARTÍCULO 2930. Procedimiento Administrativo Sancionatorio:** El presente Reglamento adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para los e~~E~~stablecimientos e~~E~~ducativos de los municipios no certificados del Departamento y las Asociaciones de Padres de Familia, conforme a lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011, 115 de 1994, 715 de 2001, 1269 de 2008 y 1620 de 2013, el Decreto 1075 de 2015 y demás normas que se expidan, adicionen o modifiquen, vigentes y concordantes.

**ARTÍCULO 301. Competencia:** es competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – IVC de la Secretaría de Educación, ~~en el marco de la inspección, vigilancia del servicio público educativo, dentro de su jurisdicción,~~ realizar el Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS, en virtud de las funciones asignadas y conforme al procedimiento diseñado para tal fin, por parte de la Secretaría Departamental de Educación.

**ARTÍCULO 312. Agotamiento de mecanismos:** previo al inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la dependencia y/o área de conocimiento de la Secretaría de Educación deberá remitir los soportes que evidencien el agotamiento de todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en el Decreto 1075 de 201, en especial sus~~los~~ artículos 2.3.7.1.3, 2.3.7.1.4 y 2.3.7.3.4~~, del Decreto 1075 de 2015~~.

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 3~~3~~. Intervención de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.** Frente a irregularidades que se detecten en e~~a~~l funcionamiento ~~irregular~~ de los establecimientos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, que oferten y presten servicios educativos, se procederá en las condiciones señaladas a continuación~~, se procederá así~~:

1. Para el caso de los establecimientos educativos con licencia de funcionamiento que dejaron de prestar el servicio educativo autorizado, sin aviso previo a la Secretaría de Educación, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará la actuación sancionatoria para ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento.

   ~~1.~~ Toda la actuación se ~~Posteriormente,~~ remitirá ~~comunicación~~ a la Dirección de Cobertura para que ~~allí se~~ proyectey tramite la firma ~~emita~~ del acto administrativo de cierre definitivo y cancelación de la licencia del establecimiento educativo, conforme al procedimiento ~~que se defina~~definido para tal fin.

2. Para el caso de los establecimientos educativos con licencia de funcionamiento que prestan servicio educativo en sede diferente a la autorizada, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará la actuación sancionatoria y advertirá al Rector/ propietario y/o Representante Legal del establecimiento educativo que de no allegar la nueva licencia de funcionamiento o la modificación, según corresponda, mediante acto administrtivo se ordenará el cierre inmediato de la sede no autorizada, caso en el cual ~~previo acciones que~~ la Dirección de Cobertura emprendará acciones para garantizar ~~una alternativa de~~la reubicación de los estudiantes dentro del sistema educativo oficial, ~~salvaguardando el derecho a la educación de los estudiantes~~. ~~-~~Para su ejecución, se~~lo cual~~ remitirá copia del correspondiente acto administrativo a la Dirección de Cobertura de la Secretaría Departamental de Educación y a la Alcaldía ~~-y Personería Municipales para su ejecución~~.

3. Para el caso de los establecimientos educativos que cuentan con licencia de funcionamiento, esta perdera vigencia en los siguientes casos: a) ~~y~~si no inician labores después de dos años de expedida; b)~~, esta perderá vigencia. Igual efecto se producirá~~ si~~,~~ dentro de los doce meses siguientes a la fecha de inicio de labores, ~~el establecimiento educativo~~ no registra el PEI ante la Secretaría de Educación.

   ~~3.~~ En estos casos la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará actuación administrativa para~~,~~ ordenar~~á~~ la cancelación de la licencia por pérdida de vigencia de la misma. Remitirá comunicación a la Dirección de Cobertura para que ~~allí se~~ proyecte y realice el trámite de firma ~~emita~~ del acto administrativo de cierre definitivo y cancelación

de la licencia del establecimiento educativo, conforme al procedimiento que ~~se defina~~definido para tal fin.

4. Para el caso de los establecimientos educativos que se encuentren operando sin licencia de funcionamiento, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará actuación administrativa y proyectará el acto administrativo que ordene~~ará su~~el cierre inmediato hasta cuando cumpla con tal requerimiento, previo acciones que la Dirección de Cobertura de la Secretaría emprenda para garantizar una alternativa de reubicación de los estudiantes dentro del sistema educativo oficial, ~~salvaguardando el derecho a la educación de los estudiantes~~. Para ~~lo cual~~su ejecución remitirá copia del correspondiente acto administrativo a la Dirección de Cobertura de la Secretaría Departamental de Educación y a la Alcaldía y Personería Municipales ~~para su ejecución~~.

**ARTÍCULO 3~~3~~4. Seguimiento para la materialización de sanciones impuestas:** una vez ejecutoriada la sanción impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ~~de~~ informará y remitirá a las autoridades competentes, según el tipo de sanción y verificará si la sanción se ejecutó en los tiempos estipulados para su cumplimiento, de lo cual se dejará constancia en el expediente. En caso de encontrar que la sanción no se ejecutó se procederá conforme a las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 3~~4~~5. Designación del Interventor Asesor**: en los eventos en que se imponga sanción consistente en suspensión de la licencia de funcionamiento en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.3.7.4.3 del Decreto 1075 del 2015, el Despacho de la Secretaría de Educación de Cundinamarca ~~la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control~~ designará un Interventor Asesor e informará a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría para la asunción de funciones por parte del interventor, brindar la asesoría y hacer el seguimiento respectivo.~~en el orden de conformación de la lista realizada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~.

**ARTÍCULO 3~~4~~5. Derogatoria y Vigencia:** el presente Decreto deroga el Decreto Departamental 242 de 2022 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dado en Bogotá D.C. a los

**~~NICOLÁS GARCÍA BUSTOS~~JORGE EMILIO REY ÁNGEL**

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No 2024**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Gobernador de Cundinamarca

| | | | |
|---|---|---|---|
| Aprobó | Germán Enrique Gómez Gonzáles | Secretario Jurídico | |
| Aprobó: | ~~Natalia Andrea Forero Marín~~Ana Lucía Segura Medina | Secretaria de Educación ~~(E)~~ | |
| ~~Revisó / Aprobó~~ | ~~Gina Margarita Martínez Centanaro~~ | ~~Jefe Oficina Asesora Jurídica SEC~~ | |
| ~~Revisó / Aprobó~~ | ~~León Fernando Correa Ramírez~~ | ~~Director IVC - SEC~~ | |
| ~~Revisó / Aprobó~~ | ~~Freddy Gustavo Orjuela Hernández~~ | ~~Secretario Jurídico~~ | |
| Revisó / aprobó | Myriam Antonieta Caldas Zárate ~~Erik Johany Galeano Basabe~~ | Director de Conceptos y Estudios Jurídicos - SJ | |
| Revisó / Aprobó | Ligia Marlén Sánchez Otálora | Jefe Oficina Asesora Jurídica SEC | |
| Revisó / Aprobó | Jose Agustín Devia Cárdenas | Director IVC - SEC | |
| Revisó/Ajustó | Carlos Hipólito García Reina | Asesor contratista Despacho SEC | |
| Elaboró | María Cristina Abello Gómez<br>Francy Viviana Pacheco Ávila<br>Freddy Hernán Silva Gómez | Profesional Especializado IVC<br>Abogada contratista IVC<br>Abogado contratista IVC | |

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las que le confieren ~~los artículos 209, 211 y 305 de~~ la Constitución Política de Colombia, ~~el artículo 9º de~~ las Leyes 489 de 1998, ~~los artículos 106, 150, 151 y 153 de la Ley~~ 115 de 1994 ~~y ,~~ ~~los artículos 6º y 22º de la~~ Ley 715 de 2001, el ~~Decreto Ley 122 de 1986~~, la Ley 2200 de 2022, el Decreto 1075 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia define como atribuciones del Gobernador, entre otras, las de "*... 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes…*".

Que la Carta Política también prescribe que: "*... **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **mediante** la descentralización, **la delegación** y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (…) **ARTICULO 211.** La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. **Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.** La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios…*".

Que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 estatuye: "… ***Artículo 9.- Delegación.*** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento*

**Comentado [CG1]:** DECRETO DEROGADO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY 2200 DE 2022, SALVO LOS ARTÍCULOS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES RELACIONADOS CON LOS BIENES, CONTRATOS Y RENTAS DEPARTAMENTALES CONTINUARÁN RIGIENDO, HASTA QUE ENTRE EN VIGENCIA LA LEGISLACIÓN QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 147 DE LA MISMA LEY 2200 DE 2022

**Comentado [CG2]:** RECOMIENDO COLOCAR LA NORMA GENERAL SIN ARTICULOS YA QUE EN LOS CONSIDERANDOS SE DESARROLLAS LAS MISMAS A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS PRECISOS

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

*administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley. PARÁGRAFO. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.* ***Artículo 10.- Requisitos de la Delegación.*** *En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinara la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. (…)* ***Artículo 11.- Funciones Que No Se Pueden Delegar.*** *Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación. Artículo 12. Régimen De Los Actos Del Delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo …".*

Que el artículo 106 de la Ley 115 de 1994 señala que "*… Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación…".*

Que de conformidad con el artículo 150 de la Ley 115 de 1994 "*… Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan…"* .

Que el artículo 151 ibidem determina que es función de las Secretarías Departamentales, entre otras "*… c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares…".*

**Comentado [CG3]:** SE RECOMIENDA SUPRIMIR ESTE PARÁGRAFO PORQUE NO TIENE RELACIÓN CON ESTE ACTO ADMINISTRATIVO YA QUE SE APLICA ES PARA LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR SERVICIOS, ASÍ QUE CONSIDERO NO SE DEBERÍA CITAR.

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Que igualmente la Ley 115 de 1994 ~~o Ley General de Educación~~ define en su artículo 153 que "*… Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993…*". Hoy debe entenderse que la referencia es a la Ley 715 de 2002, norma que derogó expresamente la Ley 60 de 1993.

~~Que el artículo 106 de la Ley 115 de 1994 señala que "*… Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación…*".~~

Que el numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 relaciona como competencia de los Departamentos la de "*… 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados…*".

~~Que el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia define como atribuciones del Gobernador, entre otras, las de "*… 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes…*".~~

Que el artículo 4 de la Ley~~EY~~ 2200 ~~DEL~~ del 8 ~~DE FEBRERO~~de febrero de ~~DE~~ 2022 ~~"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS"~~ estipula: ~~"…~~ *~~CAPÍTULO II. Regulación y competencias.~~* ***~~ARTÍCULO 4. Competencias.~~*** *~~Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias: "~~(…) 3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad: 3.1 En materia de servicios públicos, les corresponde a los departamentos conforme al régimen jurídico que fije la ley, asegurar su cobertura y prestación eficiente en cumplimiento de los fines del Estado, garantizando su calidad y universalidad: ***3.1.1. Educación.***



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

*Ejecutar las competencias para la prestación del servicio educativo en los municipios de su jurisdicción que no estén certificados en educación, según los criterios que establezca la ley orgánica de recursos y competencias. De igual manera, pueden concurrir con la acción y el ejercicio de las funciones propias de los distritos o municipios certificados en educación que se encuentren dentro de su territorio. También contribuirá en la formulación de estrategias para promover el acceso, cobertura, permanencia y calidad de la educación en las zonas rurales (…)~~ TÍTULO III. DE LOS GOBERNADORES. CAPITULO I. Naturaleza del cargo, calidades, atribuciones ARTÍCULO 107. Naturaleza del Cargo.~~ **~~En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento;~~** ~~el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. El gobernador, como agente del gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República…"~~ (~~Cursiva y negrillas fuera de texto~~)~~.~~

~~Que la Carta Política también prescribe que: "… **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad~~ **~~, mediante~~** ~~la descentralización~~ **~~, la delegación~~** ~~y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (…)~~ **~~ARTICULO 211.~~** ~~La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.~~ **~~Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.~~** ~~La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios…"~~**~~.~~**

~~Que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 estatuye: "… ARTÍCULO 9.~~ **~~Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán~~**

**Comentado [CG4]:** CONSIDERO QUE ESTA REFERENCIA NORMATIVA NO RESULTA RELEVANTE PORQUE YA SE ANUNCIO LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA EXISTENCIA DEL GOBERNADOR Y SUS COMPETENCIAS, ADEMÁS, HOY ES DE CONOCIMIENTO PUBLICO GENERAL QUE EL GOBERNADOR ES EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN SECCIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO. O SEA, CONSIDERO QUE NO SE REQUIERE REFERENCIA NORMATIVA DE ALGO QUE YA SE DIJO ATRÁS Y NO ES NECESARIO REAFIRMARLO



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

~~***mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*** *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley. PARÁGRAFO. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos. ARTÍCULO 10.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinara la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (…) ARTÍCULO 11.- **Funciones que no se pueden delegar**. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación…".*~~

Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015, por el cual expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, compiló las reglamentaciones preexistentes en materia educativa y recoge las modificaciones, subrogaciones o adiciones sobre reglamentaciones del Sector, donde se detalla las atribuciones, competencias o funciones de las entidades territoriales certificadas, en especial las que son objeto de la delegación que se adopta en este acto administrativo.

Que el Decreto Ordenanzal 437 del 25 de septiembre de 2020, en sus artículos 226, 227 y 228 estableció las funciones esenciales de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, su organización interna y las funciones del Despacho del Secretario de Educación. Y el numera 15 del artículo 226 señala como una de las funciones esenciales de la Secretaría la de "*administrar la planta de personal docente, directivo docente y personal administrativo de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento*"

Que teniendo en cuenta el sustento Constitucional y legal precedente, desde este despacho se procederá a delegar en los titulares de los cargos directivos de Secretario de Educación de Cundinamarca, de Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación Departamental y de Subdirector de Nómina



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

y Prestaciones de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, las ~~siguientes~~ funciones relativas a la administración del personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones Educativas Departamentales ubicadas en los Municipios N~~n~~o C~~c~~ertificados de Cundinamarca que se detallan en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conforme con lo indicado en las consideraciones que anteceden, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos de provisión de empleos, ~~en sus diferentes modalidades~~, de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos, tanto en cargos en vacancia temporal como en vacancia definitiva, de las instituciones educativas departamentales ubicadas en los Municipios N~~n~~o C~~c~~ertificados de Cundinamarca, ~~tanto en cargos en vacancia temporal como en vacancia definitiva~~, ~~y dar posesión a las personas vinculadas~~, de conformidad con el orden y tipos de provisión señalados por la~~nuestra~~ normatividad legal vigente.
2. Prorrogar los nombramientos provisionales en vacancias temporales conforme con las disposiciones legales aplicables.
3. Modificar, aclarar o corregir los actos administrativos de provisión de empleos en los eventos determinados por la Ley.
4. Revocar los actos administrativos de nombramientos y/o las prórrogas de los mismos cuando se den las causales determinadas por el ordenamiento legal procedente.
5. Derogar los actos administrativos de nombramientos en los eventos señalados por las disposiciones legales vigentes.
6. Terminar los nombramientos en provisionalidad de conformidad con el ordenamiento legal vigente procedente.
7. Proveer mediante encargo los empleos ~~docentes,~~ directivos docentes y administrativos en vacancia temporal o definitiva, cualquiera que sea la causa que las produzca, con personal de la planta respectiva, en las condiciones determinadas por la Ley y el reglamento.
8. Dictar los actos administrativos de reintegro o retiro de personal docente, directivo docente y administrativo financiado con recursos del sistema General de Participaciones, en cumplimiento de sentencia judicial.
9. Aceptar o rechazar las renuncias presentadas a los cargos de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo, declarar insubsistencias, vacancias de cargos.

**Comentado [CG5]:** LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16 TIENEN RELACIÓN CON TIPOS DE PROVISIÓN DE EMPLEO, ENTONCES ESTA NUMERAL 1 PODRÍA PENSARSE EN SUPRIMIR Y RESULTARÍA MAS CLARO EN DESARROLLAR EN NUMERALES DIFERENTES LOS TIPOSS DE PROVISIÓN DE EMPLEO.
PLANTEO UN EJERCICIO AL RESPECTO

**Comentado [CG6]:** POR LA IMPORTANCIA DE LA POSESIÓN COMO ACTUACION ADMINISTRATIVA Y LA PREPONDERANCIA DE LAS OFICINAS DE PERSONAL EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE POSESIÓN, DEBERÍA DELEGARSE ESTA FUNCIÓN EN LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARIA. ES QUITAR ESTA FUNCIÓN A LA SECRETARIA QUIEN TIENE MUCHAS COSAS MÁS RELEVANTES DE REALIZAR.

**Comentado [CG7]:** ESTOS NUMERALES SON TODOS REFERIDOS A NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES ´PODRÍA PENSARSE EN UNIFICAR TODOS ESTOS ASPECTOS

**Comentado [CG8]:** EL ENCARGO ES UNA FORMA DE PROVISIÓN DE EMPLEOS QUE NO SE APLICA A LOS DOCENTES SINO SOLAMENTE A DIRECTIVOS DOCENTES

**Comentado [CG9]:** REINTEGRO A QUE SE REFIERE?
CREO QUE PARECE EQUIVALE A LA REINCORPORACION COMO TIPO DE PROVISIÓN DE EMPLEO

EL RETIRO YA ES LA FORMA DE DESVINCULAR A UN EDUCADOR O ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO ACTIVO, DIFERENTE AL REINTEGRO

**Comentado [CG10]:** RENUNCIA E INSUBSISTENCIAS SON CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO

VACANCIA DE CARGOS ES CONSECUENCIA DEL RETIRO DE SERVICIO ( SE GENERA VACANCIA DEFINITIVA) O A LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR SITUACIONES PARTICULARES COMO COMISION, LICENCIAS, INCAPACIDADES (SE GENERA VACCANCIA TEMPORAL)

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

10. Proferir los demás actos administrativos relacionados con el retiro del servicio de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos, no previstos en los numerales anteriores, y declarar la consiguiente vacancia del cargo.
11. Convocar y desarrollar los procesos ordinarios y preferentes de traslados de docentes y directivos docentes hasta culminar con la expedición de los actos administrativos que los materialicen, de conformidad con la regulación legal y las directrices del Ministerio de Educación Nacional.
12. Suscribir en nombre del Departamento los Convenios InteraAdministrativos que tengan por objeto realizar los traslados y permutas de docentes y directivos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de otros entes territoriales certificados en educación, y adelantar todas las actuaciones administrativas que se requieran para tal efecto, en especial la expedición de los actos administrativos que materialicen el traslado del educador del departamento que va a otra entidad territorial, o la incorporación del funcionario proveniente de otro ente territorial a la planta de personal de ésta Secretaría, dentro del marco legal vigente.
13. Dictar los actos administrativos que definan la reubicación de cargo docente por solicitud escrita expresa ~~o área de desempeño~~ de los docentes de aula o de docentes orientadores, ~~que así lo soliciten~~ atendiendo a las necesidades del servicio y a la reglamentación aplicable.
14. Reubicar mediante acto administrativo los empleos de funcionarios docentes, directivos docentes y administrativos en otra dependencia de la misma planta de personal por estrictas necesidades del servicio.
15. Expedir los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de traslado o permuta de los funcionarios administrativos de las Instituciones Educativas Departamentales con derechos de carrera, en aplicación de nuestra normatividad legal aplicable.
16. Adelantar la correspondiente actuación administrativa y suscribir los actos administrativos correspondientes relacionados con los traslados de docentes y directivos docentes por razones de seguridad, ya sea por condición de amenaza o de desplazamiento, **o por salud,** atendiendo las disposiciones legales reglamentarias y directivas del Gobierno Nacional sobre la materia.
17. Expedir, adoptar, adicionar, modificar o actualizar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los diferentes empleos que integran la planta de Personal administrativo de las Instituciones Educativas Departamentales ubicadas en los Municipios no certificados de Cundinamarca.
18. Adoptar, prorrogar o modificar las plantas de empleos temporales de cargos docentes que sean viabilizadas por el Ministerio de Educación Nacional, así la organización y distribución de sus cargos conforme con la normatividad vigente.

**Comentado [CG11]:** TIENE RELACION CON EL TEMA DEL SERVICIO ACTIVO QUE YA TRATA IGUALLMENTE EL NUMERAL 9.
PODRÍA GENERARSE UNA SOLA FUNCION GENERAL DONDE SE DELEGA EL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO PORLA CAUSEALES TAXATIVAS SEÑALADAS EN LA LEY

**Comentado [CG12]:** LA REUBICACIÓN ES SOLO PARA CARGOS DOCENTES, NO CONOZCO REUBICACION DE AREA.

**Comentado [CG13]:** LA REUBICACIÓN ES SOLO PARA CARGOS DOCENTES, NO CONOZCO REUBICACION DE AREA.

**Comentado [CG14]:** NO COMPRENDO QUE ES REUBICAR EN OTRA DEPENDENCIA DE LA MISMA PLANTA.
SE REUBICA DE UN CARGO DE DOCENTE DE AULA A OTRO TIPO DE CARGO DE DICENTE DE AULA O A DOCENTE ORIENTADOR.
A OTRA DEPEDENCIA???
CONSIDERO QUE ESTO GENERA CONFUSIÓN Y DEBE SUPRIMIRSE.
EVAUAR BIEN

**Comentado [CG15]:** EN EL NUMERAL 11 YA SE HABLO DE TRASLADOS ORDINARIOS Y PREFERENTES. ACA VUELVE A HABLARSE DE TRASLADOS.
HAY DOS TIPOS DE TRASLADOS: ORDINARIOS. NO ORDINARIOS (3 CAUSALES), LOS POR RAZONES DE SEGUIRDAD Y LOS PREFERENTES PARA ESCUELAS NORMALES
PODRIA HABLARSE EN UN SOLO NUMERAL DE LA DELEGACION PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESULTADOS DE LOS DIFERENTES TIIPOS DE TRASLADOS.

**Comentado [CG16]:** NUEVAMENTE OTRO NUMERAL SOBRE TRASLADOS Y LOS DE SALUD ES UN TRASLADO NO ORDINARIO
PROPONGO REFUNDIR EN UN SOLO NUMERAL

**Comentado [CG17]:** CONSIDERO QUE PODRÍA AMPLIARSE TAMBIEN A EMPLEOS PERMANENTES

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

19. ~~Adelantar todas las actuaciones administrativas~~Expedir los actos administrativos tendientes a inscribir, actualizar, ascender de grado, reubicar el nivel salarial y excluir del e~~E~~scalafón n~~N~~acional a los docentes y directivos docentes regidos por los Decretos Leyes 2277 de 1979 y 1278 de 2002, de acuerdo con las disposiciones y actuaciones que rijan cada Estatuto Docente y demás normas legales y reglamentarias.
20. Dictar los actos administrativos que otorguen comisiones de servicio, para adelantar estudios, para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, y demás ~~modalidades~~ situaciones administrativas que determine nuestro ordenamiento legal.
21. Conceder o denegar los permisos sindicales que se le soliciten, atendiendo a las disposiciones legales que regulan la materia.
22. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se conceda comisión y se declare la vacancia temporal del cargo de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos en carrera, que habiendo participado en concurso público para proveer empleos de carrera, sea dentro de la misma entidad, en diferente entidad Estatal o en otro ente territorial, deban ser nombrados en período de prueba, así como decretar la vacancia definitiva de dichos empleos en caso de que sus titulares superen el período de prueba y decidan no retornar a sus cargos.
23. Suscribir los actos administrativos para dar cumplimiento a las órdenes de suspensión en el ejercicio del cargo a docentes, directivos docentes y administrativos de las Instituciones Educativas Departamentales, dictadas como medida provisional e impuesta por autoridad judicial o por la Procuraduría General de la Nación o por la Oficina de Control Disciplinario Interno, así como disponer su eventual reintegro al empleo, atendiendo a disposición de estos entes dentro del correspondiente proceso.
24. Reconocer y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales a docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos atendidos con los recursos del S~~s~~istema General de Participaciones, de conformidad con las normas que regulan la materia, y que no sean de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
25. Reportar a la Comisión Nacional del servicio Civil, al Ministerio de Educación Nacional y a los entes públicos que así lo requieran, la oferta pública de empleos de carrera docente y administrativa de las instituciones educativas departamentales situadas en los Municipios ~~no~~ No C~~c~~ertificados de Cundinamarca. incluidas las que se remiten para convocatorias a procesos de selección por mérito o la realización de audiencias públicas de escogencia de plazas por parte de los elegibles..

~~25.~~

26. Expedir los demás actos administrativos relacionados con las situaciones ~~administrativas~~ de administración de la planta de~~l~~ personal docente, directivo

**Comentado [CG18]:** PARA ESTE CASO DE QUE TRATA EL NUMERAL SOLO SE DECLARA LA VACANCIA TEMPORAL SOPORTADA EN EL ACTO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y MIENTRAS DURE ESTE, PERO NO SE CONCEDE COMISIÓN

**Comentado [CG19]:** EN MATERIA DE SUSPENSION SE APLICA LA NORMA GENERAL TODA VEZ QUE EL ARTICULO 62 DEL DECRETO LEY 1278 FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIA C-1157 DE 2003)

IGUAL LA SUSPENSIÓN SE DA TAMBIEN POR AUTORIDAD FISCAL

**Comentado [CG20]:** NO COMPRENDO ESTA AFIRMACIÓN QUE no sean TODA VEZ QUE LAS PRESTACIONES DE LOS EDUCADORES ES POR FOMAG, MAS NO ASI DE LOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SON COMPETENCIA DE FOMAG.
COMO NO COMPRENDO ESO QUE NO SEAN COMPEENCIA DEL FOMAG, LA DEJO RECOMENDARÍA QUE TODO ESTE TEMA SE IINCLUYA EN LA DELEGACCIÓN AL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES PARA QUE HAYA UNINDAD DE COMPETENCIA EN LA DELEGACIÓN.

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

docente y administrativo de las instituciones educativas departamentales que sean de competencia de la autoridad nominadora que no se deleguen o hayan sido delegado en otro funcionario, de conformidad con la normatividad legal vigente aplicable.

~~26.~~27. Ser el superior inmediato de los supervisores, directores de núcleo, rectores y directores rurales, y ejercer todas las competencias que de esta condición se deriven, en especial la asignación de funciones administrativas, académicas y pedagógicas a los supervisores y directores de núcleo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, o la asignación de otras funciones a los rectores y directores rurales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10.18 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, u otras normas legales que así lo dispongan

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conforme con la parte motiva que precede, las siguientes funciones:

1. Conceder, mediante acto administrativo, a docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de las instituciones educativas departamentales, las l~~L~~icencias ~~ordinarias~~ no remuneradas, licencias de luto, licencias por paternidad, licencias deportivas, comisión no remunerada para adelantar estudios, ~~para actividades deportivas,~~ lo mismo que denegarlas en los eventos que legalmente corresponda.
2. Dictar los actos administrativos de legalización de las ~~L~~licencias por enfermedad y por maternidad de los servidores docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas departamentales.
3. Expedir los actos administrativos que otorguen las vacaciones de ley a los funcionarios administrativos, lo mismo que su suspensión, aplazamiento y prórroga en los eventos definidos por nuestra legislación legal aplicable, a administrativos~~, docentes y directivos docentes~~.
4. ~~Extender las certificaciones laborales y salariales de docentes directivos docentes y funcionarios administrativos atendidos con los recursos del Sistema General de Participaciones~~.
5. Aperturar, adelantar y cerrar las actuaciones administrativas correspondientes y necesarias para establecer el presunto abandono del cargo por parte de los ~~funcionarios~~ docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas departamentales ubicadas en los Municipios N~~n~~o C~~c~~ertificados de Cundinamarca, aplicando a ellas lo determinado por la Ley 1437 de 2011 en lo correspondiente.

~~5.~~6. Posesionar los educadores y administrativos que haya sino nombrados en provisionalidad o periodo de prueba, reincorporados, encargados en cargos directivos docentes.

**Comentado [CG21]:** ESTA FUNCION ES DEL GOBERNADOR EN VIRTUD DEL ARTICULO 2.4.3.3.4. DEL DECRETO 1075 DE 2015, EN L AFORMA QUE COMPILO EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 1850 DE 2002.
POR LO TANTO ES NECESARIO DELEGARLA PARA QUE LA SECRETARIA SEA CLARAMENTE LA SUPERIOR INMEDIATA

**Comentado [CG22]:** CREO QUE ESTA ES UNA FUNCION PROPIA DE LA SECRETARIA, EN ESPECIAL DE LA DIRECCION, Y NO UNA FUNCIÓN DEL GOBERNADOR PARA QUE SE INCLUYA COMO FUNCION DELEGABLE

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar en el Subdirector de Nómina y Prestaciones de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de educación de Cundinamarca las siguientes funciones:

1. Tramitar, reconocer y ordenar el pago de las pensiones, sustituciones pensionales, cesantías, seguro por muerte, auxilios económicos, y demás prestaciones socioeconómicas a docentes y directivos docentes que son competencia del Ffondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o negarlas en su defecto, y suscribir los actos administrativos que atiendan sentencias u órdenes judiciales respecto de dichas prestaciones sociales, conforme con la legislación legal aplicable, previo la revisión, visto bueno o concepto negativo de la entidad Fiduciaria que administra los recursos de dicho Fondo Prestacional.
2. Suscribir los demás actos administrativos relacionados con el trámite sobre el reconocimiento y pago de las Pprestaciones sociales de que trata el numeral anterior.

Comentado [CG23]: NO ENTIENDO ESO DE "concepto negativo"

**ARTÍCULO CUARTO:** Los actos administrativos que se profieran en virtud de las presentes delegaciones tendrán los mismos requisitos definidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos de la vía administrativa definidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor categoría que le sean contrarias, en especial los Decretos Departamentales números 530 del 28 de diciembre de 2021 y 211 del 24 de julio de 2023.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
**Dado en Bogotá D. C. a los**

**JORGE EMILIO REY ANGEL**
**Gobernador de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

# POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Constitución Política de Colombia, las Leyes 489 de 1998, 115 de 1994, 715 de 2001 y 2200 de 2022, el Decreto 1075 de 2015 y,

## CONSIDERANDO

Que el **artículo 305 de la Constitución Política** define como atribuciones del Gobernador, entre otras, las de *"… 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes…"*.

Que la **Carta Política** también prescribe que: **"…*Artículo 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,* ***mediante*** *la descentralización,* ***la delegación*** *y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (…)* ***Artículo 211.*** *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.* ***Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*** *La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios…".*

Que la **Ley 489 del 29 de diciembre de 1998** estatuye: "… ***Artículo 9.- Delegación.*** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación,*

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

*funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.. **Artículo 10.- Requisitos de la Delegación.** En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinara la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. (…) **Artículo 11.- Funciones Que No Se Pueden Delegar.** Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación. **Artículo 12. Régimen de los Actos del Delegatario**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo …"* .

Que el **artículo 106 de la Ley 115 de 1994** señala que *"… Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación…"* .

Que de conformidad con el **artículo 150 de la Ley 115 de 1994** *"… Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan…"* .

Que el **artículo 151 ibidem** determina que es función de las Secretarías

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

*acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares…".*

Que el **artículo 153 de la Ley 115 de 1994** dispone que *"… Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993…"*. Hoy debe entenderse que la referencia es a la Ley 715 de 2002, norma que derogó expresamente la Ley 60 de 1993.

Que el **numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001** relaciona como competencia de los Departamentos la de *"…6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados…"*.

Que el artículo **4 de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022** estipula: *"(…) 3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad: 3.1 En materia de servicios públicos, les corresponde a los departamentos conforme al régimen jurídico que fije la ley, asegurar su cobertura y prestación eficiente en cumplimiento de los fines del Estado, garantizando su calidad y universalidad: **3.1.1. Educación.** Ejecutar las competencias para la prestación del servicio educativo en los municipios de su jurisdicción que no estén certificados en educación, según los criterios que establezca la ley orgánica de recursos y competencias. De igual manera, pueden concurrir con la acción y el ejercicio de las funciones propias de los distritos o municipios certificados en educación que se encuentren dentro de su territorio. También contribuirá en la formulación de estrategias para promover el acceso, cobertura, permanencia y calidad de la educación en las zonas rurales (…)*

Que el **Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015**, por el cual expide el Decreto

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

preexistentes en materia educativa y recoge las modificaciones, subrogaciones o adiciones sobre reglamentaciones del Sector, donde se detalla las atribuciones, competencias o funciones de las entidades territoriales certificadas, en especial las que son objeto de la delegación que se adopta en este acto administrativo.

Que el **Decreto Ordenanzal 437 del 25 de septiembre de 2020**, en sus artículos 226, 227 y 228 estableció las funciones esenciales de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, su organización interna y las funciones del Despacho del Secretario de Educación. Y el numera 15 del artículo 226 señala como una de las funciones esenciales de la Secretaría la de "*administrar la planta de personal docente, directivo docente y personal administrativo de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento*"

Que teniendo en cuenta el sustento Constitucional y legal precedente, desde este despacho se procederá a delegar en los titulares de los cargos directivos de Secretario de Educación de Cundinamarca, de Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación Departamental y de Subdirector de Nómina y Prestaciones de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, las funciones relativas a la administración del personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones Educativas Departamentales ubicadas en los Municipios No Certificados de Cundinamarca que se detallan en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conforme con lo indicado en las consideraciones que anteceden, las siguientes funciones:

1. Adoptar, prorrogar o modificar las plantas de personal directivo docente, docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales de municipios no certificados del departamento, que sean viabilizadas por el Ministerio de Educación Nacional, ya sean cargos permanentes o cargos temporales, así como la organización y distribución de sus cargos conforme con la normatividad vigente.

Cor
PLA
ANT
TEN
ADO
LAS

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

2. Expedir todos los actos administrativos relacionados con los diferentes tipos y orden de provisión de empleos de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos, tanto en cargos en vacancia temporal como en vacancia definitiva, de las instituciones educativas departamentales ubicadas en los Municipios No Certificados de Cundinamarca. Esto incluye la delegación de prorrogar, modificar, aclarar, corregir, derogar, revocar y terminar las situaciones decididas en los mismos actos administrativos, siempre respetando la normatividad, criterios y procedimientos vigentes para cada caso.

3. Dictar los actos administrativos que definan la reubicación de cargo docente por solicitud escrita expresa de los docentes de aula o de docentes orientadores, atendiendo a las necesidades del servicio y a la reglamentación aplicable.

4. Dictar los actos administrativos de las diferentes situaciones administrativas como comisiones de servicio, comisiones de estudio remuneradas, comisiones para ocupar cargo de libre nombramiento y remoción, y otras que sean aplicables a los docentes, directivos docentes y administrativos de la planta de personal de instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento, atendiendo las disposiciones legales aplicables a cada una de estas situaciones, y no se hallen delegadas en virtud del artículo 2 del presente Decreto.

5. Suscribir los actos administrativos para dar cumplimiento a las órdenes de suspensión en el ejercicio del cargo a docentes, directivos docentes y administrativos de las Instituciones Educativas Departamentales, dictadas como medida provisional e impuesta por autoridad judicial o por la Procuraduría General de la Nación o por la Oficina de Control Disciplinario Interno, así como disponer su eventual reintegro al empleo, atendiendo a disposición de estos entes dentro del correspondiente proceso.

6. Expedir los actos administrativos de inscripción, actualización, ascenso de grado, reubicación del nivel salarial y exclusión del escalafón nacional a los docentes y directivos docentes, regidos por los Decretos Leyes 2277 de 1979 y 1278 de 2002, de acuerdo con las disposiciones y actuaciones que rijan para cada Estatuto Docente y demás normas legales y reglamentarias.

7. Adoptar por acto administrativo el retiro del servicio activo de los docentes,

Cor
RE
DE
EST
SE
RE
EN
PR
DE
SO
SE
CA
ES

educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento, declarando la vacancia definitiva del cargo, siempre ajustados a las causales expresas consagradas en las leyes aplicables.

8. Convocar y desarrollar los procesos ordinarios y preferentes de traslados y permutas de docentes y directivos docentes hasta culminar con la expedición de los actos administrativos que los materialicen, de conformidad con la regulación legal y las directrices del Ministerio de Educación Nacional.

9. Expedir los actos administrativos correspondiente cuando se generen traslados y permutas por procesos no ordinarios, de acuerdo con las causales legales para los mismos, y los traslados por razones de seguridad, que se resuelvan favorablemente atendiendo solicitudes realizadas por docentes y directivos docentes, de conformidad con la normatividad vigente y las Directivas del Ministerio de Educación Nacional.

10. Expedir los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de traslado o permuta de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas departamentales con derechos de carrera, en aplicación de nuestra normatividad legal aplicable

11. Suscribir, en nombre del Departamento, los Convenios Interadministrativos celebrados con otras entidades territoriales certificadas, que tengan por objeto realizar los traslados y permutas de docentes y directivos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca o de otros entes territoriales certificados en educación, y adelantar todas las actuaciones administrativas que se requieran para tal efecto, en especial la expedición de los actos administrativos que materialicen el traslado del educador del departamento que va a otra entidad territorial o la incorporación del educador proveniente de otro ente territorial a la planta de personal de ésta Secretaría, dentro del marco legal vigente.

12. Expedir, adoptar, adicionar, modificar o actualizar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los diferentes empleos que integran la planta de Personal administrativo de las Instituciones Educativas Departamentales ubicadas en los Municipios No Certificados de Cundinamarca.

13. Conceder o denegar los permisos sindicales que se le soliciten, atendiendo a las disposiciones legales que regulan la materia.

14. Expedir los actos administrativos que declare la vacancia temporal del cargo de docentes, directivo docente y administrativo, que permita la separación temporal del cargo en carrera docente, para que pueda posesionarse en el cargo nombrado en periodo de prueba por haber superado un concurso público para proveer empleos de carrera, sea dentro de la misma entidad, en diferente entidad Estatal o en otro ente territorial. Igualmente, decretar la vacancia definitiva de dichos empleos en caso de que sus titulares superen el período de prueba y decidan no retornar a sus cargos.

15. Reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio de Educación Nacional y a los entes públicos que así lo requieran, la oferta pública de empleos de carrera docente y administrativa de las instituciones educativas departamentales situadas en los Municipios No Certificados de Cundinamarca, incluidas las que se remiten para convocatorias a procesos de selección por mérito o la realización de audiencias públicas de escogencia de plazas por parte de los elegibles.

16. Ser el superior inmediato de los supervisores, directores de núcleo y rectores, ejercieindo todas las competencias que de esta condición se deriven, en especial la asignación de funciones administrativas, académicas y pedagógicas a los supervisores y directores de núcleo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, o la asignación de otras funciones a los rectores y directores rurales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10.18 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, u otras normas legales que así lo dispongan

17. Expedir los demás actos administrativos relacionados con las situaciones de administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas departamentales que sean de competencia de la autoridad nominadora que no se deleguen o hayan sido delegado en otro funcionario, de conformidad con la normatividad legal vigente aplicable.

18. Reconocer y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales a docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos atendidos con los recursos del

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

la materia, y que no sean de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, conforme con la parte motiva que precede, las siguientes funciones:

1. Conceder, mediante acto administrativo, a docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de las instituciones educativas departamentales, las licencias no remuneradas, licencias de luto, licencias por paternidad, licencias deportiva, comisión no remunerada para adelantar estudios, lo mismo que denegarlas en los eventos que legalmente corresponda.

2. Dictar los actos administrativos de legalización de las licencias por enfermedad y por maternidad de los servidores docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas departamentales.

3. Expedir los actos administrativos que otorguen las vacaciones de ley a los funcionarios administrativos, lo mismo que su suspensión, aplazamiento y prórroga en los eventos definidos por nuestra legislación legal aplicable, a administrativos.

4. Aperturar, adelantar y cerrar las actuaciones administrativas correspondientes y necesarias para establecer el presunto abandono del cargo por parte de los docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas departamentales ubicadas en los Municipios No Certificados de Cundinamarca, aplicando a ellas lo determinado por la Ley 1437 de 2011 en lo correspondiente.

5. Posesionar los educadores y administrativos que haya sino nombrados en provisionalidad o periodo de prueba, incorporados o reincorporados, encargados en cargos directivos docentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar en el Subdirector de Nómina y Prestaciones de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de educación de Cundinamarca las siguientes funciones:

1. Tramitar, reconocer y ordenar el pago de las pensiones, sustituciones

Gobernación de Cundinamarca

**DECRETO No. DE 2024**

**POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN DIRECTIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

prestaciones socioeconómicas a docentes y directivos docentes que son competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o negarlas en su defecto, y suscribir los actos administrativos que atiendan sentencias u órdenes judiciales respecto de dichas prestaciones sociales, conforme con la legislación legal aplicable, previo la revisión, visto bueno o concepto negativo de la entidad Fiduciaria que administra los recursos de dicho Fondo Prestacional.

Cor
CO
RE
SEA

2. Suscribir los demás actos administrativos relacionados con el trámite sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de que trata el numeral anterior.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los actos administrativos que se profieran en virtud de las presentes delegaciones tendrán los mismos requisitos definidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos de la vía administrativa definidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor categoría que le sean contrarias, en especial los Decretos Departamentales números 530 del 28 de diciembre de 2021 y 211 del 24 de julio de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C. a los

JORGE EMILIO REY ANGEL
Gobernador de Cundinamarca